

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO

SALA LABORAL

JUZGAMIENTO

MAGISTRADO PONENTE:

DR. JUAN CARLOS MUÑOZ

Ordinario Laboral No. 520013105003-2021-00078-02 (065)

En San Juan de Pasto, a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023) siendo el día y la hora señalados previamente, los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, **JUAN CARLOS MUÑOZ** quien actúa como ponente, **PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA** y **LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO**, profieren decisión de fondo dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **MARIA CONSTANZA GUERRERO ROJAS** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **JOSEPH ALEJANDRO BURBANO GUERRERO** y **MARIO ALBERTO JURADO ERASO**, en contra de la sociedad **SANTIAGO ARC ASOCIADOS SAS**, acto para el cual las partes se encuentran debidamente notificadas.

El suscrito Magistrado Sustanciador, presenta a consideración de la Sala el respectivo proyecto de fallo, el que después de ser discutido es aprobado, por ello obrando de conformidad con las previsiones del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se dicta la siguiente

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

MARIA CONSTANZA GUERRERO ROJAS, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **JOSEPH ALEJANDRO BURBANO GUERRERO** y **MARIO ALBERTO JURADO ERASO** a través de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad **SANTIAGO ARC ASOCIADOS SAS**, para que el juzgado de conocimiento en sentencia de mérito que haga tránsito a cosa juzgada material, declare que fue despedida sin justa causa por parte de su empleador el 17 de septiembre de 2020, cuando radicó su renuncia provocada por acoso laboral. Consecuencialmente, solicitó se condene a la sociedad demandada al pago de las indemnizaciones previstas en los artículos 64 y 65 del C.S.T., los perjuicios causados por daño emergente, perjuicios inmateriales y demás emolumentos solicitados con la demanda, junto con las costas procesales.

Fundamentó sus pretensiones en que con la sociedad demandada **SANTIAGO ARC ASOCIADOS SAS**, celebró varios contratos de trabajo así: desde el 4 de febrero al 3 de abril de 2019; 4 de abril al

31 de julio de 2019; 1º de agosto hasta el 1 de agosto de 2020 y del 2 de agosto al 2 de agosto de 2021. Que fue contratada como auxiliar contable; no obstante, desarrolló funciones de auxiliar contable y asesora comercial. Que como salario se pactó la suma de \$1.200.000 más el 2% de comisiones por la venta de cada bien. Que cumplió sus funciones a cabalidad; sin embargo, fue víctima de acoso laboral por parte de Daniela Santacruz Villareal; esposa del representante legal de la sociedad demandada, quien fungía como gerente y le prohibió realizar las ventas de bienes inmuebles y sostener cualquier tipo de trato con clientes, le ordenó ingresar información contable incrementándose ostensiblemente su trabajo diario y cotidiano y, el mes de agosto de 2019, proporcionó agresiones y maltrato verbal. Que en diciembre de 2019 a la demandante le fue diagnosticado cáncer iniciando su tratamiento y posterior cirugía el 15 de enero de 2020; sin embargo, cuando comunicó dicha situación recibió maltrato verbal y agresiones como se narra en los hechos 5.6 y 5.7, 5.10, 5.13, 5.14. Que en julio de 2020, la demandante acudió ante la Jefe de Recursos Humanos para interponer una queja en contra de la Sra. Daniela Santacruz Villareal, y solicitar que el caso sea reportado a la ARL; sin embargo, la Jefe de Recursos Humanos le manifestó que no era necesario y que buscara una solución al problema. Que el 7 de julio de 2020, la demandada le notificó que su contrato fue terminado; sin embargo, y dado que el contrato ya se encontraba renovado decidió retractarse, pero incrementó las acciones de acoso laboral, por ello, el 17 de septiembre de 2020 la demandante presentó renuncia.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito Pasto mediante auto calendado 2 de julio de 2021, admitió la demanda y ordenó su notificación a la parte accionada, actuación que se surtió en legal forma. Así mismo le concedió amparo de pobreza (Pdf 20).

Trabada la Litis, la sociedad demandada a través de apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones incoadas por la actora en su contra, al considerar que fue la Sr. María Constanza Guerrero Rojas, quien el 17 de septiembre de 2020 presentó renuncia, por lo tanto, no hay lugar al pago de indemnización alguna. En su defensa propuso las excepciones de fondo que denominó “INEXISTENCIA DE UN DESPIDO SIN JUSTA CAUSA E INEXISTENCIA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN”, “PROCESO ESPECIAL PARA DETERMINAR ACOSO LABORAL”, “INEXISTENCIA DEL ACOSO LABORAL”, “INEXISTENCIA DE COMISIONES SALARIALES Y COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INEXISTENCIA DEL DERECHO A SOLICITAR REPARACIÓN POR PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES” (Pdf 23).

El Juzgado de Primer Grado el 27 de mayo de 2022 llevó a cabo la audiencia obligatoria que trata el artículo 77 del C. P. del T. y de la S.S., acto procesal que se declaró fracasado ante la falta de ánimo conciliatorio de la parte demandada, así mismo, se fijó el litigio y se realizó el correspondiente decreto de pruebas, señalando fecha y hora para celebrar audiencia de trámite y juzgamiento (Pdf 39).

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto en los días 25 de enero y 31 de enero de 2023 se constituyó en audiencia de trámite y juzgamiento, y una vez recaudado el material probatorio y

clausurado el debate del mismo, declaró que entre la demandante y la sociedad demandada existieron los siguientes contratos de trabajo a término fijo inferior a un año: Desde el 4 de febrero hasta el 3 de abril de 2019; del 4 de abril al 31 de julio de 2019; del 1º de agosto de 2019 al 1 de agosto de 2020 y del 2 de agosto de 2020 hasta el 2 de agosto de 2021, el cual fue terminado de manera unilateral y sin justa causa, motivada en las conductas de acoso laboral del empleador, el 17 de septiembre de 2020. Condenó a la sociedad demandada a pagar la suma indexada de \$17.874.900, por concepto de indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo. Condenó en costas a la demandada SANTIAGO ARC ASOCIADOS SAS. Absolvió a la demandada de las demás pretensiones de la demanda (pdf 84).

En síntesis, la Juez A Quo, no encontró acreditada la existencia de saldos por concepto de comisiones por venta de inmuebles, por ello, absolvió a la demandada respecto de esas pretensiones. En cuanto al despido indirecto, argumentó que se demostraron conductas de acoso laboral hacia la demandante que quedaron evidenciadas así: i) audio de agosto de 2020 contentivo de una conversación entre la demandante y la Jefe de Recursos Humanos, última quien le sugiere que se “vaya” debido a las conductas de la demandada Daniela Santacruz; ii) designar a un reemplazo no capacitado; iii) llamadas y mensajes por fuera de horario; iv) memorandos que limitan los permisos para acudir a citas médicas por parte de la demandada, quien era conocedora de la situación de salud de la demandante, así como llamados de atención de incumplimiento de funciones, por lo tanto, impuso condena por despido indirecto. Negó los perjuicios morales reclamados, en tanto, no existieron pruebas que den cuenta que la enfermedad psiquiátrica hubiera sido generada por la demandada o el hecho dañoso. En cuanto a los perjuicios materiales indicó que no encontró cuales eran esos perjuicios.

RECURSOS DE APELACIÓN

PARTE DEMANDANTE

En síntesis, la apoderada de la parte actora, sostuvo que el acoso que sufrió por parte de la demandada específicamente de la gerente, produjo en la demandante perjuicios, generándosele un daño psíquico que se encuentra plenamente demostrado con el dictamen pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia y con los informes de ingreso y egreso expedidos por la entidad “CUMARA”, de los que se puede observar que cuando ingresó a laborar no padecía Trastorno Mixto de Depresión y Ansiedad, el que ha afectado su vida en relación, por ello, solicita se tenga en cuenta el artículo 64 del CST, que establece que en todo contrato va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable y le sea reconocida la indemnización por perjuicios en la modalidad de lucro cesante y daño emergente.

PARTE DEMANDADA

El apoderado de la parte demandada contravirtió cada una de las conductas que la Juez A Quo consideró como acoso laboral así i) “AUDIO DE AGOSTO DE 2020” que contiene una conversación entre la demandante y la Jefe de Recursos Humanos. Indicó que esa conversación no se da en el marco de un ejercicio de competencia funcional por parte de quien se ha dicho es la jefe de recursos

humanos, ni en el marco de un proceso administrativo o disciplinario que se haya adelantado en contra de la actora, por ello, aseguró que la misma solo se equipara a la charla entre dos compañeros de trabajo sin ningún contexto; ii) “*DESIGNAR UN REEMPLAZO NO CAPACITADO*”. Manifestó que no es una circunstancia de acoso laboral porque los programas de contabilidad no son de uso común, y en este caso el conocimiento al respecto lo tenía la demandante, quien le manifestó al reemplazo que no le daría la inducción y que realizara su trabajo de forma manual, por ello, aduce que la empresa no contrató a una persona que no estuviera capacitada, por el contrario, contrató a un contador, pero que desconocía el manejo de programa o software. iii) “*MEMORANDOS QUE LIMITAN LOS PERMISOS PARA ACUDIR A CITAS MÉDICAS*”. Manifestó que no se encuentra demostrado que la actora no hubiera accedido a citas médicas en la oportunidad que lo requiriera, independientemente de los memorandos, pues así lo demuestra la historia clínica, advirtiendo en todo caso que no se acreditó un trato discriminatorio, ya que no probó que a otros empleados le fueran concedidos permisos en condiciones diferentes para asistir a sus citas médicas. En cuanto a los llamados de atención manifestó que estos simplemente forman parte del núcleo esencial de cualquier empleador para dirigirse a su trabajador cuando considera que no está cumpliendo de la mejor manera, resaltando que no se encuentra acreditado que esos llamados de atención generaran zozobra, intimidación o terror en la trabajadora, así como tampoco se encuentra probado que las comunicaciones por fuera del horario se dieran de manera sistemática y constante, por todo lo anterior considera que no están acreditadas las conductas constitutivas para generar un despido indirecto.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Los recursos interpuestos fueron admitidos por esta Corporación y en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a las partes por el término allí previsto para que formulen sus alegatos, los que se sintetizan a continuación.

La parte actora, insistió en que el trastorno mixto de ansiedad y depresión fue diagnosticado con el examen de egreso de la actora, patología que no padecía cuando ingreso a la sociedad demandada, por ello, insiste en que esa afectación mental la adquirió en la empresa convocada a juicio como consecuencia del acoso laboral del que fue víctima, por ello solicita la suma de \$40.000.000 por perjuicios morales y por daño emergente la suma de \$9.000.000, los cuales debió cancelar al restituir antes de tiempo el inmueble que arrendaba, sufriendo afectaciones financieras.

Por su parte, la sociedad demandada, reitero los argumentos expuestos en el recurso de apelación, pues recordó los elementos que de conformidad con la jurisprudencia deben acreditarse para que se configure un despido indirecto, concluyendo que revisada la carta de renuncia presentada por la demandante, no relacionó cuales eran las conductas a las que alude el artículo 2º de la Ley 1010 de 2006 que consideró aplicables a su caso, y mucho menos las causales establecidas en el artículo 62 del CST.

Surtido el trámite en segunda instancia, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala entra a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de los argumentos expuestos en el recurso de alzada, y en aplicación del principio de congruencia dispuesto en el artículo 66 A del C. S. del T. y de la S. S., la Sala de Decisión debe analizar: i) si se encuentra acreditado el despido indirecto de la actora por acoso laboral y por lo tanto definir si resulta procedente la indemnización del artículo 64 del CST; ii) examinar la procedencia de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente y perjuicios morales, con ocasión del despido indirecto suscitado por el acoso laboral

SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

DESPIDO INDIRECTO

Parte la Sala por recordar que como lo expuso la Sala de Casación Laboral en sentencia SL 14877 de 2016, radicado 48885 el despido indirecto es el producto de la determinación o autodespido por parte del trabajador, que opera respecto de cualquier tipo de contrato de trabajo y se configura cuando el empleador incurre en alguna o algunas de las causales previstas en el literal b) del artículo 7º del Decreto 2351 de 1965 que modificó el artículo 62 del CST.

Al respecto, tal y como lo tiene decantado la jurisprudencia, para que esa modalidad de despido produzca los efectos indemnizatorios legales, no solo es necesario que la decisión adoptada por el trabajador, obedezca efectivamente a los motivos consignados por causas imputables al empleador, previstos en la ley, sino que los mismos también deben ser comunicados al empleador de manera clara y precisa, y se reitera deben corresponder al incumplimiento de las obligaciones que le incumben al empleador. Por lo tanto, el trabajador debe cumplir con la carga probatoria que le corresponde con el fin de obtener una decisión que lo favorezca.

Aunado a lo anterior y de vieja data se ha establecido que las razones que justifican la decisión de terminar el nexo de trabajo, deben ser expresada por el trabajador con la debida oportunidad, a fin de que no haya lugar a duda acerca de las que dieron origen a la ruptura del contrato. Ver sentencia CSJ SL, 26 jun. 2012, rad. 44155.

Ahora bien, en cuanto a las conductas que constituyen acoso laboral nuestro órgano de cierre en sentencia SL17063 de 2017 explicó que:

“Para efectos de identificar tales conductas, debe entenderse que es natural que en el desarrollo de las diversas actividades que se realizan en el entorno de la empresa surjan conflictos, derivados bien de la acción organizativa del empleador, o de la imposición de la disciplina, que en modo alguno pueden llegar a ser calificadas como acoso, pues este hace referencia más bien a un hostigamiento continuado, que se origina entre los miembros de la organización de trabajo, donde además se reflejan las diversas disfunciones sociales y cuyo objetivo premeditado es la intimidación y el

amedrentamiento, para consumir emocional e intelectualmente, de allí que para que se concreten las conductas deben estar concatenadas, ser persistentes y fundamentalmente sistemáticas.

Lo anterior es relevante para no banalizar el asunto, en la medida en que no cualquier actitud o actividad de los trabajadores puede llegar a configurarla, ni el desacuerdo frente a decisiones de los superiores o el conflicto que puede surgir de las tareas dadas, o el estrés que se produzca estar sometido a una exposición continua o en unas condiciones difíciles inherentes a las tareas confiadas, que pueden manifestarse, por ejemplo, en la presión de las actividades de dirección o gestión, pues en todas ellas falta la intencionalidad de destruir y lo que se busca es un aumento de productividad.

Es en esa dirección que Ley 1010 de 2006, reguló el tema, y en su artículo 2 lo definió como «toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado o trabajador, por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo o inducir a la renuncia del mismo», bajo las modalidades de maltrato, persecución, discriminación, entorpecimiento, inequidad o desprotección laboral.”.

CASO CONCRETO

Dicho lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, obra a folio 70 del pdf No 2 renuncia presentada por la demandante el 17 de septiembre de 2020, soportada en las conductas de acoso laboral previstas en el artículo 2 de la Ley 1010 de 2006¹, algunas de las cuales la Juez A Quo encontró probadas, mismas a las que se opone la parte demandada, pues considera que no son constitutivas de acoso laboral, por ello, la Sala pasará a analizar cada una de ellas con el fin de verificar si la demandante cumplió con la carga probatoria que le correspondía, ya que no solo le basta con acreditar la terminación del contrato; además le corresponde demostrar que la decisión de renunciar obedeció a justas causas o motivos imputables al empleador (CSJ SL14877-2016).

Consideró la primera instancia que se demostraron las siguientes conductas de acoso laboral y con las pruebas que a continuación se relacionan:

1. Audio del 26 de agosto de 2020, contenido de una conversación sostenida entre la Jefe de Recursos Humanos y la demandante en esta data (archivo 6 y 11 del expediente digital), de la que se extrae que la primera de las referidas le sugiere a la demandante que se fuera de la empresa, por cuanto ese no era el sitio donde debería estar, pues a manera de consejo, le insiste, es la opción que se debe tomar cuando no se lleva bien con los jefes. Esta conversación tal y como lo advierte el recurrente y contrario a lo que sostuvo la primera instancia, se da en un contexto informal entre compañeros de trabajo; en la que surgen opiniones personales y subjetivas, pero que de ninguna manera puede concluirse que demuestra alguna de las conductas de acoso laboral que la demandante alega en la demanda al no ser la prueba pertinente ni conducente para ello, pues además salta a la vista que ni siquiera la Jefe de Recursos Humanos se encontraba actuando en

¹ 1. Maltrato laboral,
2. Persecución laboral,
3. Discriminación laboral
4. Entorpecimiento laboral
5. inequidad Laboral
6 Desprotección laboral

el ejercicio de sus competencias, simplemente desarrollaba una conversación con su compañera de trabajo.

2. Designar a un reemplazo no capacitado: Expuso la Juez A Quo que la demandada designó al Sr. David Rodríguez Alvarado, para reemplazar a la demandante mientras se encontraba incapacitada, quien al rendir su testimonio advirtió que no estaba capacitado en la plataforma ELISA, por ello, acordó con la demandante que realizaría el trabajo contable de manera manual, para que cuando ella se reintegrara la ingresara al sistema. Al respecto para la Sala esta conducta no la encuentra como constitutiva de acoso laboral en la modalidad de entorpecimiento laboral, pues no se probó que hubiera existido una intención de obstaculizar o retardar las labores de la demandante, ya que no se observa que hubiera ocultado información, documentos, o los hubiera destruido, por el contrario su reemplazo cumplió con las funciones que le correspondían y en un acuerdo con la demandante y dado que no tenía formación en la plataforma respectiva de contabilidad, la actora se comprometió a registrar la información cuando se reintegrara, afirmación que no fue controvertida por esta última.
3. Llamadas por fuera de la jornada laboral y llamados de atención. En efecto se aportaron pantallazos contentivos de chats mediante WhatsApp que dan cuenta de conversaciones laborales sostenida con los directivos de la sociedad demandada por fuera del horario laboral (fls. 64 a 67 del pdf No 2 y archivo 9,17 y 18); sin embargo, se evidencia que se llevaron a cabo los días 26 de junio, 30 de junio, 29 de julio, 10 de agosto, 20 de agosto y 21 de agosto de 2020, lo que quiere decir que no fue una conducta sistemática del empleador o al menos no se demostró que lo fuera, por ello, no comporta una conducta de acoso laboral. Debe advertir la Sala que también se aportaron videos contentivos de conversaciones de whatsapp por ejemplo del 4 de agosto y 3 de septiembre de 2020 por fuera del horario; sin embargo, se observa que fueron relacionadas con las ventas que realizaba la actora para obtener comisiones, vínculo que la Juez A Quo, no logró establecer con claridad, concluyendo que existió una posible concurrencia de contratos y que evidentemente debía cumplirse en un horario diferente al de auxiliar contable.

Tampoco lo es el llamado de atención del 8 de febrero de 2020 visible al folio 48 del pdf No 2, pues únicamente corresponde a la facultad que tiene el empleador de comunicarle que no está cumpliendo a cabalidad con sus funciones, sin que constituya una conducta de acoso laboral.

4. Respuesta de la parte demandada calendada 8 de febrero de 2020, mediante la cual resuelve la solicitud radicada el 4 de febrero de 2020 por la demandante, a través de la cual solicitaba que debido al procedimiento quirúrgico que le fue realizado como consecuencia del cáncer de tiroides metastásico, le fueran autorizados los respectivos permisos para asistir a citas y controles, solicitud frente a la cual la demandada después de citar varias normas del CST, le indicó que:

“no se concederá más de un permiso por cada dos semanas para citas de control médico o que se relacione, advirtiéndole que el empleado deberá reponer el tiempo de ausencia o en su defecto será descontado de su asignación básica; sobre el horario en que serán pedidas las citas médicas, deben ser antes de las 8: 00 am, entre las 12:00 pm, a 2:00 pm, o desde las 5:30 p.m. La reiterada solicitud de controles médicos en horas que corten la jornada laboral serán denegadas de ahora en adelante si no se ajustan a los parámetros que anteriormente se informaron. (folio 45 pdf No 2)

Esta última conducta para la Sala constituye una modalidad de acoso laboral; específicamente la prevista en el literal 6 del artículo 2º de la ley 1010 de 2006 – desprotección laboral- pues siendo conceder el empleador del estado de salud de la demandante a quien según la historia clínica del folios 56 y ss, (pdf 2), le fue diagnosticado cáncer de tiroides y fue intervenida quirúrgicamente el 12 de enero de 2020, en la respuesta otorgada claramente se observa que limita la asistencia a las citas o controles, cuando le indica a la demandante que *“no se concederá más de una permiso por cada dos semanas para citas de control médico”* y además, le advierte que deberá reponer el tiempo de ausencia o será descontado de su asignación básicas y, finalmente le impone que la solicitud de citas médicas se hagan por fuera del horario laboral, conductas todas estas totalmente prohibidas y que desbordan la facultad que tiene el empleador de fijar las condiciones en que se concederá el permiso al trabajador, pues dentro de la misma no se encuentra la de impedir o limitar que su trabajador asista al médico, como sucedió en el caso.

Resulta pertinente señalar que, si bien el recurrente asegura que según la historia clínica aportada se observa que la demandante asistió a sus controles y citas médicas, lo cual en efecto se corrobora de la lectura de las mismas en las que se observa que asistió dentro del horario de trabajo por ejemplo el día 30 de abril de 2020 y el 25 de junio de 2020 (fl. 56 y 59), también lo es que, de la historia clínica del 22 de septiembre de 2020 fl 62 se observa que la demandante asistió a Psicoterapia el 21 de julio de 2020, a las 20:27 pm, el 3 de agosto de 2020 a las 19:04 pm, el 19 de agosto de 2020 a las 20:44 pm y el 25 de agosto de 2020 a las 12:53 pm, es decir por fuera del horario laboral tal y como se lo advirtió su empleador, nótese que en la asistencia a la cita del 19 de agosto de 2020 se registró que *“se programa cita en horas de ella mañana (sic) comenta que se la puede atender al medio día mediante whatsapp”*.

Luego entonces, en este punto comparte la Sala la conclusión a la que llegó la primera instancia referente a que en tratándose de una enfermedad catastrófica como el cáncer, en la que los controles y citas médicas, así como sus horarios no se encuentran al arbitrio de la paciente sino de la EPS, pues depende de la disponibilidad que tenga ésta, realizar ese tipo de limitaciones como lo hizo la demandada, claramente constituye una conducta de acoso laboral como la desprotección laboral, ya que puso en riesgo la integridad de la demandante y su salud, aún cuando la demandante era un sujeto de protección especial que se encontraba en debilidad manifiesta, por ende, debía ser protegida de forma especial al sufrir una enfermedad catastrófica.

En conclusión y contrario a lo expuesto por el apoderado de la sociedad demandada, se encuentran demostradas las razones o circunstancias que invocó la actora para dar por terminado el contrato, haciendo procedente la condena por indemnización por despido injusto que irrogó la Juez A Quo, en

contra de la demandada en el monto que estableció, pues ello no fue objeto de reparo por la parte apelante, únicamente su procedibilidad, por ello se confirmará la decisión de la primera instancia.

DE LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES

Del recurso de apelación presentado por la parte actora, entiende la Sala que solicita los perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, con ocasión del despido indirecto suscitado por el acoso laboral

Al respecto conviene advertir que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en varias sentencias como la CSJ SL2199-2019; CSJ SL4644-2018; CSJ SL14618-2014; CSJ SL1715-2014; CSJ SL, 12 mar. 2010, rad. 35795) recordó que la viabilidad de una condena a título de perjuicios materiales e inmateriales por el despido injusto está supeditada a que los daños estén probados más allá de toda duda, y a que exista la certeza de que ha sido el empleador el que, por acción u omisión, ha dado lugar a aquellos de forma directa.

Con relación a la indemnización del daño moral o perjuicios morales que puede sufrir un trabajador cuando el empleador cancela el contrato de trabajo de manera injusta y la necesidad de la prueba por parte del aquél, respecto de tales daños o perjuicios ocasionados, la Corte en sentencia CSJ SL, 22 oct. 2014, rad. 14618 precisó que *“es posible que se resarza el daño moral cuando quiera que se pruebe que este se configuró ante una actuación reprochable del empleador, que tenía por objeto lesionarlo, o que le originó un grave detrimento no patrimonial”*; no obstante indicó que aunque es obvio que toda pérdida del empleo produce frustración, tristeza o sentimientos negativos, tal situación no es la única que debe mirarse para imponer una condena por daño moral, ya que es necesario ponderar la forma como el trabajador se vio afectado en su fuero interno, y cómo la actividad de la empresa lo lesionó injustificadamente.

Así las cosas, de la revisión del expediente se encuentra que no está probada que la empresa demandada causara a la demandante los daños inmateriales o morales que se solicitan en la demanda, puesto que si se analiza el dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Pasto visible al pdf 59, lo primero que se puede extraer es que data del 20 de septiembre de 2022, es decir, dos años después del despido, por ello, no demuestra la situación de la demandante para la época de la terminación del contrato, pues si bien en dicho dictamen se concluye que la demandante presenta a un *“TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN F412”*, también se establece que presenta *“HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO E039 situación que exacerba su sintomatología”*, por lo tanto, para la Sala no se encuentra acreditado el nexo de causalidad entre el daño y el hecho del despido.

Conviene señalar además que, si bien como lo menciona la apoderada de la demandante en el examen de ingreso de fecha del 7 de octubre de 2019 que obra en el folio 35 y ss del pdf No 2, no se detectó trastorno mental alguno, el cáncer fue descubierto con posterioridad a ello y, en la historia clínica que milita a folios 56 y ss de fecha 30 de abril de 2020, nada se describe respecto de su estado mental, ya que solo en la historia de fecha 22 de septiembre de 2020 del folio 62 y ss, se hace una

relación de la asistencia a Psicoterapia por parte de la actora, mencionando que en la sesión del 27 de julio de 2020, la demandante *“persiste la crisis, tiene ideas de desesperanza aprendida, presenta cogniciones que indican una falta de auto concepto, autoimagen, persiste la falta de conciliar el sueño y la mala calidad en el mismo; presenta ideas de culpa en la relación con su hijo adolescente comenta que hace 3 días no lo había llamado ((se me paso))(sic), con su hijo pequeño ((no le sirvo ni para jugar)), comenta que las relaciones íntimas con su pareja ((son un fracaso, me canso)); persiste la preocupación constante porque tiene mucho trabajo acumulado. En un segundo momento reconoce que en el pasado no fue una buena hija y revive la situación de un duelo reciente (sobrina)”*.

En la Psicoterapia del 3 de agosto de 2020, se describe que la paciente *“Se encuentra en evolución progresiva lenta, tiende a desviarse del tema, presenta labilidad emocional, no se apropia del tema”,* y en la asistencia a Psicoterapia del 25 de agosto de 2020, se registra que *“La evolución es lenta, persiste la desvalorización de sí misma, sentimientos de inferioridad la incompetencia, angustia, pensamientos recurrentes por la situación laboral. La sintomatología está generando interferencia con la actividad social, de pareja, persiste el manejo inadecuado de la hostilidad y la agresión, persiste el humor depresivo”*.

Finalmente, en el examen de egreso de fecha 26 de septiembre de 2020, se describen como principales hallazgos y diagnósticos el trastorno mixto de ansiedad y depresión; no obstante de todo lo anterior, no logra establecer la Sala que dicha patología fuera indefectiblemente producto de la conducta que se demostró fue acoso laboral por parte de la demandada, nótese que el trastorno mental que padece la actora, tiene origen en multiplicidad de causas, personales, familiares, de salud y también laborales; sin embargo, sobre estas últimas observa la Sala que tampoco fueron determinantes y nunca se expresaron con claridad, pues de manera genérica en las historias clínicas solo se hace referencia a trabajo acumulado y sentimientos que la misma actora siente frente a su situación laboral, por ello, la Sala concluye que el trastorno mental que aduce la actora padece, no tiene relación directa con el despido y por tanto no puede ser atribuido a la actuación injusta del empleador.

Ahora bien, frente al lucro cesante y el daño emergente, nuestro órgano de cierre de vieja data, en sentencia CSJ SL14618-2014, explicó que ellos se encuentran inmersos en la indemnización del artículo 64 del CST. Ahora, no debemos olvidar que en sentencia SL10106-2014, la Sala de Casación advirtió que, si se encuentra demostrado un perjuicio mayor, *“el patrono está obligado a indemnizar plenamente al trabajador en la medida de lo judicialmente probado”*. Sin embargo, ninguna de las pruebas evidencia a las claras que el perjuicio sufrido por la trabajadora a causa del despido injusto, se pudiera tasar en una cuantía superior a la tarifada por la ley, ello por cuanto la demandante pretende el pago a título de daño emergente la suma \$9.000.000, los cuales debió cancelar al restituir antes de tiempo el inmueble que arrendaba; no obstante del contrato de arrendamiento que obra a folios 86 y ss se advierte que la demandante no era la única que figuraba como arrendataria, y tampoco que el empleador hubiera tenido responsabilidad en la adecuación de la casa en donde la actora se trasladó, pues no existe nexo de causalidad entre estos hechos y la conducta del empleador.

En conclusión, la Sala confirmará el fallo de primera instancia en su integridad.

COSTAS

En aplicación de lo preceptuado en el artículo 365 del C. G. del P. se tiene que dadas las resultas de la alzada no hay lugar a condenar en costas en esta instancia y además por contar a actora con amparo de pobreza

CONCLUSIÓN

De conformidad con lo anterior resulta procedente confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Pasto (N) el 31 de enero de 2023.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de enero de 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto (N), objeto de apelación por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la instancia

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

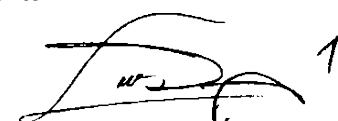
La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de esta fecha según acta No. 010. Para efecto de su notificación se dispone que por Secretaría se inserte copia de la misma en Estados Electrónicos y se notifique por Edicto Electrónico, con el fin de que sea conocida por los intervinientes dentro del presente asunto

En firme esta decisión, devuélvase al Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece:


JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado Ponente.


PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada


LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO

SALA DE DECISIÓN LABORAL

JUZGAMIENTO

MAGISTRADO PONENTE:

DR. JUAN CARLOS MUÑOZ

Ordinario Laboral No. 5235631050012019-00234-02 (305)

En San Juan de Pasto, a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo el día y hora previamente señalados por auto que antecede los Magistrados **JUAN CARLOS MUÑOZ** quien actúa como ponente, **PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA** y **LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO**, profieren decisión dentro del proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **GUSTAVO GALEANO NITOLA** contra la **COLPENSIONES S.A.**, acto para el cual las partes se encuentran debidamente notificadas.

El suscrito Magistrado Sustanciador, presenta a consideración de la Sala el respectivo proyecto de fallo, el que después de ser discutido es aprobado, por ello obrando de conformidad con las previsiones del artículo 15 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, se dicta la siguiente **SENTENCIA**

I. ANTECEDENTES

GUSTAVO GALEANO NITOLA, a través de apoderado judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que el Juzgador de conocimiento, en sentencia de mérito, que haga tránsito a cosa juzgada material, declare que al demandante le es aplicable el Convenio Iberoamericano de Seguridad Social y Acuerdo Bilateral de Seguridad Social entre Colombia y Ecuador y en consecuencia le asiste el derecho a que le sea reconocida una pensión de vejez en aplicación del régimen de transición bajo la égida del Acuerdo 049 de 1990. Consecuencialmente, solicitó el pago del retroactivo de las mesadas pensionales desde el 1º de diciembre de 2005 fecha en la que el demandante cumplió los requisitos para acceder a la prestación, así como los intereses moratorios y las costas procesales.

Fundamentó sus pretensiones en que nació el 1º de diciembre de 1945 y desde el 1º de enero de 1967 hasta 10 de noviembre de 2010 cotizó al extinto ISS un total de 3.049 días, que corresponden a 435,58 semanas. Que el demandante laboró en la República del Ecuador durante los periodos comprendidos entre el 1º de septiembre de 1976 hasta 30 de agosto de 1980 donde cotizó un total de 1.470 días que corresponden a 210 semanas según el formulario ECU/COL 01 emitido por el

IESS; luego laboró como servidor público en el Ejército Nacional en Colombia desde 25 de octubre de 1983 hasta 27 de noviembre de 1991 para un total de 2.980 días que corresponde a 425,71 semanas cotizadas; posteriormente desde el 6 de julio de 1992 hasta 28 de febrero de 1993 laboró para el Municipio de Ipiales un total de 238 días que corresponden a 34 semanas. Que en total contabilizó 1.045 semanas y para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con 48 años de edad, siendo beneficiario del régimen de transición.

Argumentó que el 24 de septiembre de 2013 presentó reclamación administrativa ante Colpensiones en la que solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez la cual no fue resuelta por la entidad. Que presentó petición ante el Ministerio del Trabajo en noviembre de 2013 para obtener información sobre las garantías que ofrece el Convenio Binacional en relación con los trabajadores colombianos que laboraron en Ecuador y que se encuentran en Colombia amparados por el régimen de transición pensional, solicitud que fue atendida el 29 de noviembre de 2019, informando las particularidades de Convenio.

Posteriormente, en el año 2014 radicó ante Colpensiones, bajo No. 10611954, solicitud de reconocimiento pensional, con aplicación al Régimen de transición, mismo que fue negado mediante varios actos administrativos, bajo el argumento de no acreditar los tiempos requeridos para ser beneficiario del régimen de transición.

Por lo anterior, en julio de 2017, nuevamente presentó solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, en virtud del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social ratificado en Colombia con la Ley 65 de 1981, y bajo el régimen de transición de la ley 100 de 1993. Es así que con Resolución No. SUB 200802 de fecha 21 de septiembre de 2017, la demandada negó el reconocimiento a la pensión de vejez, aduciendo que el peticionario no aportó el formulario COL/ECUA-02 "formulario de solicitud" y por ello realizó el estudio con los tiempos cotizados y reportados en Colombia, decisión que fue objeto de recursos, anexando el formulario de solicitud COL/ECUA-01 y COL/ECUA-02.

Luego, con resolución No. SUB 41597 de 16 de febrero de 2018 Colpensiones resolvió el recurso de reposición confirmando la Resolución, al considerar que no fueron allegados por el organismo de enlace de la República del Ecuador los formularios solicitados, cerrando el trámite del reconocimiento de la pensión de vejez entregando la carga de hacer dichas gestiones al demandante, quien se vio en la obligación de realizar peticiones, trámites administrativos e incluso acciones de tutela ante el organismo de enlace de Colombia Ministerio de Trabajo y al organismo de enlace de Ecuador Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Obteniendo como resultado, después de acciones constitucionales presentadas, que el Ministerio del Trabajo remita los formularios entregados por el país vecino a Colpensiones, el 21 de marzo de 2019.

El 21 de marzo de 2019, solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, petición que nuevamente fue negada mediante Resolución No. SUB 92134 del 15 de abril de 2019 al considerar que el Convenio Iberoamericano de seguridad social se perfeccionó con el Acuerdo administrativo firmado en el año 2012 y el cual se aplica a los trabajadores que coticen desde esa

fecha y con la legislación del sistema general de pensiones régimen de prima media vigente al momento de ocurrencia del hecho generador de la prestación, decisión que fue objeto de recurso siendo confirmada mediante Resolución No. DPE 5228 de fecha 27 de junio de 2019.

Expuso que el 13 de septiembre de 2019, radicó ante la demandada reclamación administrativa, con el fin de obtener su pensión, sin embargo, la misma no fue resuelta. Finalmente comentó que contrajo matrimonio con la señora TERESITA DE JESÚS POLO TERAN unión de la que nacieron sus hijos MAURICIO GUSTAVO, CRISTIAN ALEXANDER, IVAN DARIO, AURA MARIA y ANA MILENA GALERANO POLO.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA.

Correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales, (N), despacho que, mediante auto del 25 de noviembre de 2019, ordenó la notificación y traslado a la demandada y al ministerio publico actuaciones que se surtieron en legal forma (pdf 08 primera instancia)

A través de oficio con fecha del 18 de febrero de 2020 la parte demandante presenta ante el juzgado reforma a la demanda solicitando se condene en costas a la parte demandada (pdf 13 primera instancia)

Mediante auto calendado 18 de agosto de 2020, el juzgado de conocimiento dispuso tener por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, por las razones allí consignadas y admitió la reforma a la demanda (pdf 15 primera instancia).

El 21 de agosto de 2020 el apoderado de la parte demandada formuló nulidad por indebida notificación (pdf 18 primera instancia), solicitud que mediante auto de 30 de noviembre de 2020 (pdf 23 primera instancia) fue negada al declarar no probada la causal de nulidad invocada, decisión que fue confirmada por esta Corporación mediante auto calendado 23 de marzo de 2021 (pdf 32 primera instancia).

La apoderada de la parte demandante notifica al juzgado del fallecimiento el señor Galeano, por ello, el juzgado de conocimiento mediante auto del 6 de octubre de 2021 reconoció como sucesores procesales a su cónyuge e hijos del Sr. Gustavo Galeano Nitola (pdf 33 primera instancia).

El 26 de mayo de 2022, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y S.S, acto en la que se declaró fracasada la conciliación, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

A continuación el juzgado se constituyó en audiencia de trámite y juzgamiento y una vez agotado el trámite propio del procedimiento ordinario laboral de primera instancia y clausurado el debate de mismo, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales, declaró que el señor Galeano cumplía con los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez en aplicación del Convenio

Iberoamericano de Seguridad Social y el Acuerdo Bilateral de Seguridad Social entre Colombia y Ecuador, por ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y por tanto aplicable el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año; derecho que se hace efectivo a partir del 1º de agosto de 2014 fecha en que entró en vigencia el acuerdo, en un monto de \$616.000 pesos con los incrementos correspondientes al SMLMV. En consecuencia, condenó a Colpensiones a pagar la suma de \$70.439.783 pesos en favor de los sucesores procesales del señor Galeano correspondientes al retroactivo pensional indexado desde el 1º de agosto de 2014 hasta el 2 de febrero de 2021 y condenó en costas a la parte demandada.

La Juez A Quo, fundamentó su decisión en que al accionante le era aplicable el Convenio Iberoamericano de Seguridad Social y el Acuerdo Bilateral de Seguridad Social entre Colombia y Ecuador, por ello, acreditó ser beneficiario del régimen de transición y su derecho pensional se regiría bajo la egida del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, a partir del 1º de agosto de 2014, fecha en que entro en vigencia el acuerdo bilateral.

RECURSO DE APELACIÓN

PARTE DEMANDANTE

La parte demandante interpuso recurso de apelación al considerar que el retroactivo pensional debe ser reconocido desde el 1º de diciembre de 2005, fecha en la cual el Sr. Gustavo Nitola cumplió con los requisitos de pensión conforme al acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, donde se establece una edad de 60 años para hombres y un total de más de 1000 semanas cotizadas.

En dicho sentido, solicita que esta Sala de Decisión Laboral declare el reconocimiento de la pensión de vejez en aplicación del Convenio Iberoamericano y la Seguridad Social y el Acuerdo Bilateral, a partir del 1º de diciembre de 2005, pues considera que existe un vacío legal en el Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, al no definir la retroactividad o no para el otorgamiento del derecho pensional, y al haberse definido solamente hasta el Acuerdo de Seguridad Social suscrito entre Colombia y Ecuador en el año 2012, por lo tanto, asegura que ante este vacío o laguna legal, debe aplicarse la favorabilidad para el afiliado o pensionado, ya que la mora implementar las reglas y formalidades para el acuerdo, no puede quebrantar los derechos del demandante.

Adicionalmente, solicitó se tenga en cuenta lo establecido en la Jurisprudencia de la CSJ, frente a la interrupción y suspensión de la prescripción, de conformidad con el decreto 2158 de 1948, el C.P.T y S.S, ya que las peticiones presentadas por el actor no fueron contestadas en términos legales, interrumpiéndose así conforme la sentencia C 792 de 2006, donde la Alta Corporación indica que el termino de prescripción empieza a contar una vez la respuesta se produzca; posición que fue reiterada en sentencia SL 2537 de 2019, que estableció que el término de prescripción pensional se suspende hasta que se dé respuesta a la reclamación administrativa.

Igualmente, frente a la prescripción solicitó se tenga en cuenta la sentencia SL 2501 de 2018, en la que se definió que las excepciones que formule el Ministerio Público, se deben presentar dentro del escrito de la contestación de la demanda y no en cualquier etapa del proceso.

Adicionalmente, reclama que los intereses moratorios se concedan de conformidad con la sentencia SL 1681 de 2020, en la cual se especifica que es viable el reconocimiento de los intereses moratorios a los afiliados, teniendo en cuenta la fecha en la cual se cumplieron los requisitos de pensión del demandante, esto es 1º de diciembre de 2005. Finalmente, solicitó se revise la liquidación del IBL efectuada por la primera instancia para obtener la mesada pensional.

COLPENSIONES

La apoderada de la parte demandada, solicita se revoque la decisión de primera Instancia, al considerar al demandante no le asiste derecho al reconocimiento de la pensión bajo el amparo del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, ya que no cumple con los requisitos para tal fin, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 39 del Acuerdo de Seguridad Social suscrito entre Colombia y Ecuador en el año 2012, en su numeral primero expresa: *“Que los hechos causantes a la vigencia del citado aplicando la legislación vigente a la ocurrencia del hecho generador del derecho”*, en tal caso el presente hecho debe analizarse bajo los parámetros de la ley 797 de 2003 y no bajo una legislación que ya no se encontraba vigente.

En ese orden de ideas, manifiesta que debe aplicase lo reglamentado en la ley 797 de 2003, que establece que la edad para acceder al reconocimiento fue aumentada a 62 años y de igual forma el número de semanas cotizadas se estableció un mínimo de 1300 semanas, requisitos que el afiliado no acreditó.

Por otra parte, controvertió el reconocimiento del derecho pensional y su retroactivo pensional en favor del demandante; asimismo disiente respecto a la condena en costas procesales, por no haberse configurado el derecho para acceder al derecho pensional.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído estudiado adverso a los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, entidad de la cual la Nación es garante conforme lo dejó establecido la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en pronunciamiento de tutela de 04 de diciembre de 2013, radicación No. 51237, razón por la cual esta Corporación en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del C. P. del T. y de la S. S., lo admitió para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Así mismo, los recursos interpuestos fueron admitidos por esta Corporación mediante auto del 11 de julio de 2022, (pdf 07 segunda instancia) y en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 1º

del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a las partes por el término allí previsto para que formulen sus alegatos los que se sintetizan a continuación (pdf 09 segunda instancia):

PARTE DEMANDADA

El apoderado de COLPENSIONES, reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

PARTE DEMANDANTE

La apoderada de la parte demandante insistió en el pago del retroactivo pensional en favor de sus representados desde el 1º de diciembre de 2005, fecha en la que el señor Galeano adquirió el status de pensionado conforme al acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, el reconocimiento de la medada 14, los intereses moratorios y la revisión del IBL y la tasa de remplazo decretada en primera instancia.

MINISTERIO PUBLICO

El Delegado del Ministerio Publico, coadyuvó la decisión decisión tomada en primera instancia frente a la aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social y Acuerdo Bilateral de Seguridad Social; no obstante, refirió que el pago del retroactivo debe realizarse desde 1º de agosto de 2014 y que no deben concederse los intereses de mora; en su lugar las mesadas deben indexarse, como quiera que la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados solo se dio con el cambio de jurisprudencia a partir de la sentencia SI 1947 de 2020.

Surtido el trámite en segunda instancia, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala entra a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

PROBLEMAS JURÍDICOS

En virtud de lo anterior y en orden a resolver el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES y teniendo en cuenta los recursos interpuestos por las partes le corresponde a esta Sala de Decisión definir i) si en el caso bajo estudio al demandante la asiste derecho al reconocimiento y pago de una pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 en aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social y el Acuerdo Bilateral de Seguridad Social entre la Republica de Colombia y Ecuador; ii) en caso afirmativo definir el monto de la mesada pensional y a partir de que fecha procede el retroactivo y su cuantía y, iii) establecer si resulta procedente imponer intereses moratorios a cargo de la demandada, así como la condena en costas.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

DE LA APLICACIÓN DEL CONVENIO IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL ACUERDO BILATERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE COLOMBIA Y ECUADOR.

La parte accionante desde la presentación de la reclamación administrativa invoca la aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social y el Acuerdo Bilateral de Seguridad Social entre Colombia y Ecuador, como quiera que el señor Gustavo Galeano Nitola (q.e.p.d), laboró en la República del Ecuador durante el periodo comprendido entre el 1º de septiembre de 1976 hasta 30 de agosto de 1980 como se extrae del documento “*FORMULARIO DE PERIODOS DE SEGURO ACREDITADOS*”, visible a folios 370 a 373 del pdf No 1.

En este sentido, se procede a analizar la norma invocada para determinar la aplicación de este convenio y acuerdo al caso concreto para que estas semanas cotizadas sean tenidas en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez.

En virtud de esto, es importante mencionar la Ley 65 de 1981 mediante la cual se aprueba el Convenio Iberoamericano de Seguridad Social que en su artículo 3º establece:

“Los derechos mencionados se reconocerán a las personas protegidas que presten o hayan prestado servicios en cualquiera de los Estados Contratantes, reconociéndoles los mismos derechos y estando sujetas a las mismas obligaciones que los nacionales de dichos Estados con respecto a los específicamente mencionados en el presente Convenio.”

De lo anterior, se colige que todas las personas que sean contratadas en cualquiera de los Estados que hayan ratificado este acuerdo, contarán con los mismos derechos que los nacionales de cada país en cuestiones de prestaciones de seguridad social.

Por su parte, el artículo 11 de la misma ley que señala:

“Las personas que hayan estado sujetas a la legislación de dos o más de los Estados Contratantes y los causahabientes en su caso, tendrán derecho a la totalización de los periodos de cotización computables en virtud de las disposiciones legales de cada una de ellas. El cómputo de los periodos correspondientes se regirá por las disposiciones legales del país en el cual fueron prestados los servicios respectivos.”

Con ello es claro deducir que todos los ciudadanos que laboren en alguno de los países miembros del convenio, adquieren los mismos derechos a las prestaciones de seguridad social cuando hayan cotizado estas prestaciones en uno o más de ellos, y se tendrán en cuenta para el computo de los periodos cotizados en estos para que sean reconocidos en la acreditación de los requisitos de semanas para acceder al derecho a la prestación.

Así mismo, el artículo 12 de la referida ley establece que:

“Cada entidad gestora determinará, con arreglo a su legislación y teniendo en cuenta la totalización de periodos de cotización, si el interesado cumple las condiciones requeridas

para obtener la prestación. En caso afirmativo, determinará el importe de la prestación a que el interesado tendría derecho, como si todos los periodos totalizados se hubieran cumplido bajo su propia legislación, y fijará el mismo en proporción a los periodos cumplidos, exclusivamente, bajo dicha legislación.”

Por su parte, sobre el pago de prestaciones en el extranjero el artículo 12 del Acuerdo de Seguridad Social entre COLOMBIA y ECUADOR establece:

“Pago de prestaciones económicas en el extranjero

Salvo que el presente Acuerdo disponga otra cosa, las prestaciones económicas no estarán sujetas a reducción, modificación, suspensión, supresión o retención por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de la otra Parte contratante y se le harán efectivas por la Parte Contratante que las haya reconocido

2. Las pensiones reconocidas en base a este Acuerdo a los interesados que residan en otro país se harán efectivas, en las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios nacionales que residan en ese país”

De conformidad con lo anterior, en aplicación de dicho convenio es posible sumar las semanas cotizadas en Ecuador, con el fin de obtener una pensión de vejez, correspondiéndole a COLPENSIONES asumir el pago respectivo de la pensión y ejercer las acciones administrativas respectivas con el fin de efectuar el cobro respectivo de las cuotas pensionales que le hubiere correspondido a la Republica de Ecuador de haber lugar a ello.

POSIBILIDAD DE SUMAR TIEMPO DE SERVICIOS PUBLICOS CON O SIN COTIZACIÓN AL ISS BAJO LA EGIDA DEL ACUERDO 049 DE 1990 APROBADO POR EL DECRETO 758 DE 1990.

Al respecto resulta pertinente señalar que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, había sido enfática en establecer la improcedencia de sumar semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones con tiempos de servicios públicos a efectos de conceder la pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 bajo el entendido de que esta normatividad no previó esa posibilidad como sí lo contempló la Ley 71 de 1988, sin embargo, ante un nuevo estudio la Alta Corporación en sentencia SL 1947 del 1º de junio de 2020, con ponencia del Dr. IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ, modificó su precedente jurisprudencial para establecer que las pensiones de vejez consagradas en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al entonces I.S.S. y los tiempos laborados en entidades públicas.

Así mismo, en sentencia SL768 de 2023 la Sala de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicó que *“ha de recordarse que los beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 pueden satisfacer exigencias consagradas en diferentes preceptivas legales que regían con anterioridad, lo que para el caso en concreto son: el Acuerdo 049 de 1990, la Ley 71 de 1988 o la Ley 33 de 1985; siendo pertinente el reconocimiento de la que le resulte más favorable*

CASO CONCRETO

Así las cosas, en primer lugar debe la Sala establecer si el actor era beneficiario del Régimen de Transición, para lo cual el demandante probó que para el 1º de abril de 1994, -fecha en que entró en vigencia de la Ley 100 de 1993- contaba con 48 años de edad pues nació el 1º de diciembre de 1945 según el documento de identificación visible a folio 76 del pdf No 1, situación que lo hace en principio beneficiario del régimen de transición al contar con más de 40 años, y por ello resulta procedente estudiar su situación pensional de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

El referido acuerdo consagra como requisitos para acceder a esta prestación, 60 años de edad por tratarse de un hombre y quinientas (500) semanas cotizadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de la edad mínima o mil (1000) en cualquier tiempo.

Ahora, el Acto Legislativo 01 de 2005, limitó la vigencia del régimen de transición hasta el **31 de julio de 2010**, excepto para los afiliados que gozaran del régimen y contabilizaran por lo menos 750 semanas o su equivalente en tiempo a su entrada en vigencia – **29 de julio de 2005** – caso en el cual se mantendría hasta el año 2014.

Ahora bien, el demandante cumplió 60 años de edad el 1º de diciembre de 2005 y de acuerdo al conteo de semanas que efectuó la Sala, conforme al anexo que hace parte integrante de la presente decisión, teniendo en cuenta la historia laboral expedida por COLPENSIONES actualizada al 18 de mayo de 2022 que obra en el pdf 35; las semanas cotizadas en Ecuador ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social desde 1º de marzo de 1976 hasta el 30 de agosto de 1990 visible a folios 370 -975 del pdf No 1; la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) que da cuenta que el demandante prestó servicios al EJERCITO NACIONAL entre el 25 de octubre de 1983 al 1º de noviembre de 1991 (fls 234 -244 pdf No 1), y el Certificado de Información Laboral del que se extrae que el Sr. Galeano Nitola laboró para la Alcaldía de Ipiales desde el 6 de julio de 1991 hasta el 28 de febrero de 1993 que milita a folios 254 y ss del pdf No 1, se evidencia que el actor laboró en entidades privadas y públicas de manera interrumpida desde el 1º de enero de 1967 hasta el 30 de noviembre de 2010, acreditando un total de 1102,43 semanas, y que para 1º de diciembre de 2005 fecha en la que cumplió 60 años, reunió un total 1.042,44 semanas, es decir cumplió con las 1000 semanas en cualquier tiempo requeridas por el Acuerdo 049 de 1990, por lo tanto, causó el derecho a partir del 1º diciembre de 2005.

Cabe resaltar, que teniendo en cuenta que el actor causó el derecho antes del 31 de julio de 2010, fecha en que según el Acto Legislativo 01 de 2005 terminó la vigencia del régimen de transición, excepto para aquellas personas que tuvieran más de 750 semanas cotizadas a la fecha de expedición de dicho Acto Legislativo, no resulta procedente hacer mayores exigencias, de conformidad con el párrafo transitorio 4º de la misma norma.

CAUSACIÓN Y MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

Definida como se encuentra la procedencia del derecho pensional en favor del demandante Sr. Gustavo Galeano Nitola, considera esta Sala de Decisión, que en principio dicho beneficio pensional debería ser reconocido a partir del 1º de diciembre de 2010 teniendo en cuenta que la última cotización la realizó el 30 de noviembre del mismo año (pdf No 35), de conformidad con artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, sino fuera porque dentro del Acuerdo Bilateral de Seguridad Social firmado entre Colombia y Ecuador, mismo que rigió a partir del 1º de agosto de 2014 – según el oficio expedido por la cancillería visible al folio 1907 del pdf 44 en el que se registra que el “Acuerdo de Seguridad Social entre la República de Colombia y la Republica del Ecuador” suscrito en Tulcán el 11 de diciembre de 2012, *está vigente para los partes desde el 01 de agosto de 2014*”, por medio del cual, se especifican la reglas a tener en cuenta para el acceso y garantía del derecho a la seguridad social, en su artículo 39 en su numeral 1º, dispuso que:

*“La aplicación de este Acuerdo otorgará derecho a prestaciones económicas por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor y se aplicará la legislación vigente al momento de ocurrencia del hecho generador de la prestación, **sin embargo, el abono de las mismas no se efectuaría en ningún caso por periodos anteriores a la vigencia de este Acuerdo**” (Negritas fuera del texto).*

De conformidad con lo anterior, resulta claro que si bien el Acuerdo Bilateral permite la aplicación de la legislación vigente al momento de la ocurrencia del hecho generador de la prestación, como en el caso que nos ocupa en donde fue posible la aplicación del régimen de transición y normas pensionales anteriores a la Ley 100 de 1993, también lo es que, con claridad estableció que el **“Abono de las mismas no se efectuaría en ningún caso por periodos anteriores a la vigencia de este Acuerdo”**, luego entonces, no resulta procedente reconocer mesadas pensionales con anterioridad al 1º de agosto de 2014, pese a que el derecho se causó en el año 2005 y su disfrute se dio a partir del 1º de diciembre de 2010, por prevalecer dicha norma que regula en forma especial situaciones como la del caso que nos ocupa.

Tampoco hay lugar a la aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 21 del CST, ya que este solo se aplica en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes del trabajo, presupuesto que en el caso no se cumple ya que no existe duda ni conflicto, por el contrario, existe norma expresa que reguló el tema de la disfrute o pago del derecho pensional únicamente a partir de la vigencia del Acuerdo de Seguridad Social entre la República de Colombia y la Republica del Ecuador.

Así las cosas, no le asiste razón a la apoderada de la demandante cuando solicita que el retroactivo pensional se reconozca desde el 1º de diciembre de 2005, por ello, se reconocerá desde el 1º de agosto de 2014, como lo ordenó la primera instancia.

Sobre el monto de la pensión, conviene precisar que en forma reiterada y unificada las sentencias de la Sala de Laboral de la CSJ, con Radicación 40552 del 1º de marzo de 2011, 44238 del 15 de febrero de 2011 y de la Corte Constitucional SU 230 de 2015, indican que el Ingreso Base de Liquidación –IBL- de quienes son beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 - como es el caso del actor -si le faltaban menos de 10 años para adquirir el derecho pensional al

momento en que entró a regir el Sistema General de Pensiones, se obtendrá según lo indica el inciso 3° del artículo 36 de la citada Ley o si les faltaba más de 10 años, se aplicaran las reglas previstas en el artículo 21 de la nueva ley de seguridad social.

Luego, como el demandante para el 1° de abril de 1994, le faltaban más de 10 años de edad, pues contaba con **48 años** el IBL se obtiene de acuerdo con el inciso tercero del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, sí resulta superior al previsto en el inciso anterior, el afiliado podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo, opción por la que no podía optar el demandante como quiera que a noviembre de 2010, contaba como se dijo anteriormente con un número inferior de semanas.

Efectuadas las operaciones aritméticas, tal y como se plasma en el anexo que hace parte de la decisión, el IBL teniendo en cuenta los aportes de los últimos 10 años asciende a \$606.287,64 y la tasa de reemplazo de conformidad con el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990 corresponde al 81%, al contar el actor con 1.102, 43 semanas lo que arroja una mesada pensional de \$491.093, valor que es inferior al salario mínimo del año 2010 que equivalía a \$616.000, por lo tanto se reajustará a ese monto, por cuanto la cuantía mensual de la pensión de vejez no podrá ser inferior al SLMLV, mesada pensional que contrario a lo decidido por la primera instancia, se pagará en razón de 14 mesadas pensionales y no de 13, pues del derecho se causó con anterioridad al 31 de julio de 2011, es decir el 1° de diciembre de 2005, decisión que no atenta contra el grado jurisdiccional de consulta, ya que el derecho a la seguridad social es irrenunciable conforme el artículo 48 de la CP y 13 del CST.

Así las cosas, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, mismas que se encuentran incluidas en el anexo que hace parte de la presente decisión, se causa a favor del causante Sr. Gustavo Galeano Nitola (q.e.p.d), un retroactivo pensional calculado desde el 1° de agosto de 2014 hasta la fecha de su fallecimiento 2 de febrero de 2021- ocurrido según el certificado de defunción del folio 49 del pdf 32 la suma de \$68.486.656.

Cabe advertir que tal y como lo dispuso la Juez A Quo, COLPENSIONES queda facultada para efectuar del retroactivo, el descuento que corresponda con destino al sistema integral de seguridad social en salud. Por lo tanto, se modificará la sentencia en lo pertinente.

Ahora bien, en cuanto a la condena del numeral segundo se observa que la misma obedece a que dichas personas actúan como sucesores procesales dentro del proceso de conformidad con el artículo 68 del CGP; sin embargo, el artículo 1011 del C.C. dispone que la masa sucesoral está representada por los herederos y legatarios los cuales deben definirse mediante el cause procesal pertinente, por lo tanto, al juez laboral le corresponde definir el derecho, pero, en favor de la sucesión intestada del causante Sr. Gustavo Galeano Nitola. En consecuencia, se modificará la decisión de la primera instancia al respecto.

DE LOS INTERESES MORATORIOS E INDEXACIÓN

Ahora bien, solicita la parte actora el reconocimiento de intereses moratorios, frente a los cuales nuestro órgano de cierre, ha reiterado que estos réditos, establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no tienen un carácter sancionatorio sino resarcitorio; es decir, que en su aplicación, el legislador no los concibió como una sanción que se le impone a AFP como un deudor moroso, sino como un mecanismo para resarcir el daño o perjuicio que se le ocasiona a un pensionado por ver aplazado el goce de su derecho fundamental a la seguridad social.

Además, la Sala advierte que los intereses moratorios proceden de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tanto por la falta de pago total de la mesada, por algunos de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente, así lo estableció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 3130 del 19 de agosto de 2020, por lo tanto, en el caso bajo estudio contrario a lo que decidido por la Juez A Quo, resulta procedente el reconocimiento de los intereses moratorios, más aun cuando nuestro órgano de cierre, en varias sentencias había señalado su procedencia, excluyendo de dicho beneficio a las pensiones otorgadas bajo la Ley 33 de 1985 y la Ley 71 de 1988; no obstante este criterio fue modificado, en sentencia SL1681-2020 en el cual se dijo que aplicaba para todo tipo de pensiones reconocidas en virtud del Régimen de Transición.

En el caso que ocupa la atención de la Sala se impondrán los intereses reclamados en reemplazo de la indexación concedida por la Juez A Quo, al ser los dos conceptos incompatibles; sin embargo, los primeros son más beneficiosos para la parte demandante, mismos que solo se concederán a partir de la última reclamación administrativa elevada el 21 de marzo de 2019 (fls.206 y ss del pdf No 1), como quiera que para esa data la demandada ya era conocedora de que el demandante era beneficiario del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social y del Acuerdo Bilateral de Seguridad Social entre la Republica de Colombia y Ecuador; mismo que rigió a partir del 1º de agosto de 2014, por lo tanto, no le era posible negar el derecho reclamado al demandante, siempre y cuando este cumpliera con su obligación de aportar los soportes documentales pertinentes.

Cabe mencionar, que si bien se observa que el demandante radicó varias peticiones antes de esa fecha, también lo es que, solo hasta la reclamación elevada el 21 de marzo de 2019 completó la documentación requerida para efectuar el estudio del derecho pensional que le correspondía al afiliado tal y como se acepta en el hecho 29 de la demanda. En consecuencia, teniendo en cuenta que el actor solicitó el pago de una pensión en la data ya referida, fecha para la cual ya cumplía los requisitos para acceder a una pensión de vejez incluso bajo la égida de la Ley 71 de 1988 (20 años de servicios y 60 años de edad), Colpensiones contaba con cuatro meses para reconocerla, esto es, desde el 21 de marzo hasta el 20 de julio de 2019, por lo tanto, se impondrán intereses moratorios a partir del 21 de julio de 2019 sobre el retroactivo pensional adeudado y hasta la fecha en que se pague el mismo.

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA

El apoderado de Colpensiones solicito se revoque la condena en costas. Al respecto el Código General de Proceso, acogió el sistema objetivo para su imposición, razón por la cual el artículo 365 en su numeral 1°, establece que ha de condenarse en costas a la parte que resulte vencida en el proceso, que para el caso que nos ocupa lo fue COLPENSIONES, por ello, las mismas resultan procedentes, razón por la cual se confirmará la decisión al respecto.

EXCEPCIONES

Frente a la excepción de prescripción propuesta por el Ministerio Publico, en contravía al argumento de la Juez A Quo manifestado en la audiencia de trámite y juzgamiento es evidente que los términos procesales y el debido proceso también incumben cumplirlos a ese ente, como quiera que actúa como sujeto procesal con amplias facultades, siempre y cuando las ejerza dentro de las oportunidades legales, como lo señala el parágrafo del artículo 46 del CGP en armonía con el artículo 117 del mismo estatuto, razón por la cual la Sala no abordará su estudio, pues la misma fue presentada de manera extemporánea, como quiera que el concepto que presentó la Procuraduría no se radicó dentro del término del traslado de la demanda al ser notificada por aviso según constancia visible al pdf 11 el 27 de enero de 2020 y presentarlo el 24 de febrero de 2020 (pdf 41), es decir por fuera de termino, ya que solo contaba hasta el 17 de febrero de 2020. Así lo ha decantado nuestro órgano de cierre en sentencia SL3005-2022 en la que recordó establecido en la sentencia SL2501 de 2018 en la que se adocrinó:

“Aclarado lo anterior, no se discute la potestad que tiene el Ministerio Público para formular la excepción de prescripción. En efecto, así dijo la Corte en sentencia de 7 de octubre de 2008, radicado 32641, reiterada en las de 23 de septiembre de 2009, radicado 36132, y 19 de noviembre de 2014, radicado 33853:

(...)

Bajo la anterior línea jurisprudencial, queda claro entonces, que el Ministerio Público está facultado para formular la excepción de prescripción, empero, esa potestad de ilustrar sobre la ocurrencia de acontecimientos en el devenir procesal que deslegitiman las aspiraciones del libelo, no se traduce en que dicho ente de control pueda «formular excepciones» en cualquier momento, puesto que la oportunidad para ello, a la luz del artículo 282 del Código General del Proceso, se concreta en la contestación de la demanda.”.

De conformidad con lo anterior, la actuación del Ministerio Publico resulta extemporánea

CONCLUSIÓN

En mérito de lo expuesto se modificará el numeral primero, segundo y tercero, de la sentencia de primer grado. Se adicionará la sentencia con un numeral séptimo para imponer condena por intereses moratorios. En todo lo restante se confirmará.

COSTAS.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., dadas las resultas de la alzada, hay lugar a condenar en costas en esta instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES y en favor de la parte demandante. Así las cosas, de conformidad con las previsiones del numeral 7º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, corresponde por concepto de agencias en derecho el equivalente a dos (2) SMLMV mínimos legales mensuales vigentes, esto es, \$2.600.000 que serán liquidadas en la forma como lo ordena el artículo 366 del C.G.P.

III. DECISIÓN

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **MODIFICAR** los numerales **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales, el 22 de mayo de 2022, objeto de apelación y del grado jurisdiccional de consulta, los cuales quedaran así:

“PRIMERO: DECLARAR que el señor GUSTAVO GALEANO NITOLA quien en vida se identificó con C.C. No. 17.146.112 expedida en Bogotá D.C., cumplía con los requisitos para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en aplicación del Convenio del convenio iberoamericano de Seguridad Social y acuerdo bilateral de Seguridad Social entre la Republica de Colombia y la Republica del Ecuador por ser beneficiario del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la ley 100 de 1993 y por tanto aplicable el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año; derecho que se hace efectivo a partir del primero de agosto de 2014 en cuantía de \$616.000 y en adelante de acuerdo con el salario legal vigente con los incrementos a que haya lugar e igualmente a la mesada 14, valores que no podrán ser inferiores al salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a las razones de orden legal y fáctico expuestas en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO. CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPESIONES** a pagar en favor de la sucesión intestada del Sr. Gustavo Galeano Nitola la suma de \$68.486,656 que corresponde al retroactivo pensional por la pensión de vejez causada en el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2014 hasta el 2 de febrero de 2021 de conformidad con las consideraciones efectuadas en la parte motiva de esta decisión. Quedando habilitada la entidad accionada para efectuar los correspondientes descuentos por concepto de salud a que hubiere lugar y adelantar las acciones administrativas pertinentes para realizar el cobro pertinente por las cuotas partes pensionales a que haya lugar ante el IESS de la República del Ecuador

TERCERO: Rechazar por extemporánea la excepción de prescripción propuesta por la Procuradora 12 Judicial II para asuntos laborales, de conformidad con lo indicado en esta decisión.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales, el 22 de mayo de 2022, objeto de apelación y del grado jurisdiccional de consulta, con un numeral séptimo que será del siguiente tenor:

“SEPTIMO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a pagar en favor de la sucesión intestada del Sr. Gustavo Galeano Nitola los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional causado entre el 1º de agosto de 2014 y el 2 de diciembre de 2021, intereses moratorios que se causan a partir del 21 de julio de 2019 y hasta la fecha del pago efectivo, los mismos que deben cancelarse a la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento en que se efectuó el pago, tal como se explicó en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales, el 22 de mayo de 2022, objeto de apelación y del grado jurisdiccional de consulta

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor del demandante En consecuencia, se fijan las agencias en derecho en el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto decir, la suma de \$2.600.000.

QUINTO: INCORPORAR a la presente decisión, el anexo único contentivo de la liquidación practicada por esta Corporación a que se hace referencia en la parte motiva de esta providencia

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de esta fecha según acta No. 009.

Para efecto de su notificación se dispone que por Secretaría se inserte copia de la misma en Estados Electrónicos, con el fin de que sea conocida por los intervinientes dentro del presente asunto

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

En firme esta decisión, devuélvase al Juzgado de origen.



JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado Ponente.



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada



LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
Magistrado.

DESDE	HASTA	DIAS	DIAS A DESCONTAR	TOTAL SEMANAS	EMPLEADOR	IBC	FOLIOS
1/01/1967	31/01/1967	31		4,428	BANCO DE COLOMBIA	\$ 450	2259
1/02/1967	28/02/1967	28		3,999	BANCO DE COLOMBIA	\$ 450	2259
1/03/1967	31/03/1967	31		4,428	BANCO DE COLOMBIA	\$ 450	2259
1/04/1967	30/04/1967	30		4,285	BANCO DE COLOMBIA	\$ 450	2259
1/05/1967	31/05/1967	31		4,428	BANCO DE COLOMBIA	\$ 450	2259
1/06/1967	30/06/1967	30		4,285	BANCO DE COLOMBIA	\$ 450	2259
1/07/1967	31/07/1967	31		4,428	BANCO DE COLOMBIA	\$ 660	2259
1/08/1967	31/08/1967	31		4,428	BANCO DE COLOMBIA	\$ 660	2259
1/09/1967	30/09/1967	30		4,285	BANCO DE COLOMBIA	\$ 600	2259
1/10/1967	31/10/1967	31		4,428	BANCO DE COLOMBIA	\$ 660	2259
1/11/1967	30/11/1967	30		4,285	BANCO DE COLOMBIA	\$ 660	2259
1/12/1967	31/12/1967	31		4,428	BANCO DE COLOMBIA	\$ 660	2259
1/01/1968	31/01/1968	31		4,428	BANCO DE COLOMBIA	\$ 660	2259
1/02/1968	29/02/1968	29		4,142	BANCO DE COLOMBIA	\$ 660	2259
1/03/1968	31/03/1968	31		4,428	BANCO DE COLOMBIA	\$ 660	2259
1/04/1968	30/04/1968	30		4,285	BANCO DE COLOMBIA	\$ 660	2259
1/05/1968	31/05/1968	31		4,428	BANCO DE COLOMBIA	\$ 660	2259
1/06/1968	30/06/1968	30		4,285	BANCO DE COLOMBIA	\$ 660	2259
1/07/1968	31/07/1968	31		4,428	BANCO DE COLOMBIA	\$ 660	2259
1/08/1968	31/08/1968	31		4,428	BANCO DE COLOMBIA	\$ 660	2259
1/09/1968	30/09/1968	30		4,285	BANCO DE COLOMBIA	\$ 660	2259
1/10/1968	31/10/1968	31		4,428	BANCO DE COLOMBIA	\$ 660	2259
1/11/1968	30/11/1968	30		4,285	BANCO DE COLOMBIA	\$ 660	2259
1/12/1968	31/12/1968	31		4,428	BANCO DE COLOMBIA	\$ 660	2259
1/01/1969	31/01/1969	31		4,428	BANCO DE COLOMBIA	\$ 930	2259
1/02/1969	28/02/1969	28		3,999	BANCO DE COLOMBIA	\$ 930	2259
1/03/1969	5/03/1969	5		0,714	BANCO DE COLOMBIA	\$ 930	2259
1/10/1970	31/10/1970	31		4,428	SIN NOMBRE	\$ 3.300	2259
1/11/1970	30/11/1970	30		4,285	SIN NOMBRE	\$ 3.300	2259

1/12/1970	31/12/1970	31		4,428	SIN NOMBRE	\$ 3.300	2259
1/01/1971	31/01/1971	31		4,428	SIN NOMBRE	\$ 3.300	2259
1/02/1971	28/02/1971	28		3,999	SIN NOMBRE	\$ 3.300	2259
1/03/1971	31/03/1971	31		4,428	SIN NOMBRE	\$ 3.300	2259
1/04/1971	30/04/1971	30		4,285	SIN NOMBRE	\$ 3.300	2259
1/05/1971	31/05/1971	31		4,428	SIN NOMBRE	\$ 3.300	2259
1/06/1971	30/06/1971	30		4,285	SIN NOMBRE	\$ 3.300	2259
1/07/1971	31/07/1971	31		4,428	SIN NOMBRE	\$ 3.300	2259
1/08/1971	31/08/1971	31		4,428	SIN NOMBRE	\$ 3.300	2259
1/09/1971	30/09/1971	30		4,285	SIN NOMBRE	\$ 3.300	2259
1/10/1971	31/10/1971	31		4,428	SIN NOMBRE	\$ 3.300	2259
1/11/1971	30/11/1971	30		4,285	SIN NOMBRE	\$ 3.300	2259
1/12/1971	31/12/1971	31		4,428	SIN NOMBRE	\$ 3.300	2259
1/01/1972	31/01/1972	31		4,428	SIN NOMBRE	\$ 3.300	2259
1/02/1972	29/02/1972	29		4,142	SIN NOMBRE	\$ 3.300	2259
1/03/1972	31/03/1972	31		4,428	SIN NOMBRE	\$ 3.300	2259
1/04/1972	30/04/1972	30		4,285	SIN NOMBRE	\$ 3.300	2259
1/05/1972	31/05/1972	31		4,428	SIN NOMBRE	\$ 3.300	2259
1/06/1972	30/06/1972	30		4,285	SIN NOMBRE	\$ 3.300	2259
1/07/1972	31/07/1972	31		4,428	SIN NOMBRE	\$ 3.300	2259
1/08/1972	31/08/1972	31		4,428	SIN NOMBRE	\$ 3.300	2259
1/09/1972	30/09/1972	30		4,285	SIN NOMBRE	\$ 3.300	2259
1/10/1972	31/10/1972	31		4,428	SIN NOMBRE	\$ 3.300	2259
1/11/1972	30/11/1972	30		4,285	SIN NOMBRE	\$ 3.300	2259
1/12/1972	31/12/1972	31		4,428	SIN NOMBRE	\$ 3.300	2259
1/01/1973	31/01/1973	31		4,428	SIN NOMBRE	\$ 3.300	2259
1/02/1973	28/02/1973	28		3,999	SIN NOMBRE	\$ 3.300	2259
1/03/1973	31/03/1973	31		4,428	SIN NOMBRE	\$ 3.300	2259
1/04/1973	27/04/1973	27		3,857	SIN NOMBRE	\$ 3.300	2259
1/05/1973	31/05/1973	31		4,43	SIN NOMBRE	\$ 3.300	2259
1/06/1973	30/06/1973	30		4,29	SIN NOMBRE	\$ 3.300	2259
1/07/1973	31/07/1973	31		4,43	SIN NOMBRE	\$ 3.300	2259
1/08/1973	31/08/1973	31		4,43	SIN NOMBRE	\$ 3.300	2259
1/09/1973	30/09/1973	30		4,29	SIN NOMBRE	\$ 3.300	2259

1/10/1973	31/10/1973	31		4,43	SIN NOMBRE	\$ 3.300	2259
1/11/1973	1/11/1973	1		0,14	SIN NOMBRE	\$ 3.300	2259
10/12/1973	31/12/1973	22		3,14	GRUPO DE ING ASES GU	\$ 4.410	2259
1/01/1974	31/01/1974	31		4,43	GRUPO DE ING ASES GU	\$ 4.410	2259
1/02/1974	28/02/1974	28		4,00	GRUPO DE ING ASES GU	\$ 4.410	2259
1/03/1974	31/03/1974	31		4,43	GRUPO DE ING ASES GU	\$ 4.410	2259
1/04/1974	30/04/1974	30		4,29	GRUPO DE ING ASES GU	\$ 4.410	2259
1/05/1974	31/05/1974	31		4,43	GRUPO DE ING ASES GU	\$ 4.410	2259
1/06/1974	9/06/1974	9		1,29	GRUPO DE ING ASES GU	\$ 4.410	2259
19/07/1974	31/07/1974	13		1,86	LONDOÑO R LUIS C Y O	\$ 1.770	2259
1/08/1974	31/08/1974	31		4,43	LONDOÑO R LUIS C Y O	\$ 1.770	2259
1/09/1974	30/09/1974	30		4,29	LONDOÑO R LUIS C Y O	\$ 1.770	2259
1/10/1974	31/10/1974	31		4,43	LONDOÑO R LUIS C Y O	\$ 1.770	2259
1/11/1974	30/11/1974	30		4,29	LONDOÑO R LUIS C Y O	\$ 1.770	2259
1/12/1974	31/12/1974	31		4,43	LONDOÑO R LUIS C Y O	\$ 1.770	2259
1/01/1975	31/01/1975	31		4,43	LONDOÑO R LUIS C Y O	\$ 1.770	2259
1/02/1975	28/02/1975	28		4,00	LONDOÑO R LUIS C Y O	\$ 1.770	2259
1/03/1975	13/03/1975	13		1,86	LONDOÑO R LUIS C Y O	\$ 1.770	2259
1/09/1976	30/09/1976	30		4,29	INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGUROS SOCIALES	\$ 1.560	372
1/10/1976	31/10/1976	31		4,43	INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGUROS SOCIALES	\$ 1.560	372
1/11/1976	30/11/1976	30		4,29	INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGUROS SOCIALES	\$ 1.560	372
1/12/1976	31/12/1976	31		4,43	INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGUROS SOCIALES	\$ 1.560	372
1/01/1977	31/01/1977	31		4,43	INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGUROS SOCIALES	\$ 1.770	372
1/02/1977	28/02/1977	28		4,00	INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGUROS SOCIALES	\$ 1.770	372
1/03/1977	31/03/1977	31		4,43	INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGUROS SOCIALES	\$ 1.770	372
1/04/1977	30/04/1977	30		4,29	INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGUROS SOCIALES	\$ 1.770	372
1/05/1977	31/05/1977	31		4,43	INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGUROS SOCIALES	\$ 1.770	372
1/06/1977	30/06/1977	30		4,29	INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGUROS SOCIALES	\$ 1.770	372
1/07/1977	31/07/1977	31		4,43	INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGUROS SOCIALES	\$ 1.770	372
1/08/1977	31/08/1977	31		4,43	INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGUROS SOCIALES	\$ 1.860	372
1/09/1977	30/09/1977	30		4,29	INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGUROS SOCIALES	\$ 1.860	372
1/10/1977	31/10/1977	31		4,43	INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGUROS SOCIALES	\$ 1.860	372
1/11/1977	30/11/1977	30		4,29	INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGUROS SOCIALES	\$ 2.340	372
1/12/1977	31/12/1977	31		4,43	INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGUROS SOCIALES	\$ 2.340	372

1/01/1978	31/01/1978	31		4,43	INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGUROS SOCIALES	\$ 2.340	372
1/02/1978	28/02/1978	28		4,00	INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGUROS SOCIALES	\$ 2.340	372
1/03/1978	31/03/1978	31		4,43	INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGUROS SOCIALES	\$ 2.340	372
1/04/1978	30/04/1978	30		4,29	INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGUROS SOCIALES	\$ 2.340	372
1/05/1978	31/05/1978	31		4,43	INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGUROS SOCIALES	\$ 2.580	372
1/06/1978	30/06/1978	30		4,29	INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGUROS SOCIALES	\$ 2.580	372
1/07/1978	31/07/1978	31		4,43	INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGUROS SOCIALES	\$ 2.580	372
1/08/1978	31/08/1978	31		4,43	INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGUROS SOCIALES	\$ 2.580	372
1/09/1978	30/09/1978	30		4,29	INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGUROS SOCIALES	\$ 2.580	372
1/10/1978	31/10/1978	31		4,43	INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGUROS SOCIALES	\$ 2.580	372
1/11/1978	30/11/1978	30		4,29	INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGUROS SOCIALES	\$ 2.580	372
1/12/1978	31/12/1978	31		4,43	INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGUROS SOCIALES	\$ 2.580	372
1/01/1979	31/01/1979	31		4,43	INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGUROS SOCIALES	\$ 3.450	372
1/02/1979	28/02/1979	28		4,00	INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGUROS SOCIALES	\$ 3.450	372
1/03/1979	31/03/1979	31		4,43	INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGUROS SOCIALES	\$ 3.450	372
1/04/1979	30/04/1979	30		4,29	INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGUROS SOCIALES	\$ 3.450	372
1/05/1979	31/05/1979	31		4,43	INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGUROS SOCIALES	\$ 3.450	372
1/06/1979	30/06/1979	30		4,29	INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGUROS SOCIALES	\$ 3.450	372
1/07/1979	31/07/1979	31		4,43	INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGUROS SOCIALES	\$ 3.450	372
1/08/1979	31/08/1979	31		4,43	INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGUROS SOCIALES	\$ 3.450	372
1/09/1979	30/09/1979	30		4,29	INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGUROS SOCIALES	\$ 3.450	372
1/10/1979	31/10/1979	31		4,43	INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGUROS SOCIALES	\$ 3.450	372
1/11/1979	30/11/1979	30		4,29	INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGUROS SOCIALES	\$ 3.450	372
1/12/1979	31/12/1979	31		4,43	INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGUROS SOCIALES	\$ 3.450	372
1/01/1980	31/01/1980	31		4,43	INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGUROS SOCIALES	\$ 4.500	372
1/02/1980	29/02/1980	29		4,14	INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGUROS SOCIALES	\$ 4.500	372
1/03/1980	31/03/1980	31		4,43	INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGUROS SOCIALES	\$ 4.500	372
1/04/1980	30/04/1980	30		4,29	INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGUROS SOCIALES	\$ 4.500	372
1/05/1980	31/05/1980	31		4,43	INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGUROS SOCIALES	\$ 4.500	372
1/06/1980	30/06/1980	30		4,29	INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGUROS SOCIALES	\$ 4.500	372
1/07/1980	31/07/1980	31		4,43	INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGUROS SOCIALES	\$ 4.500	372
1/08/1980	30/08/1980	30		4,29	INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGUROS SOCIALES	\$ 4.500	372
25/10/1983	31/10/1983	7		1,00	EJERCITO NACIONAL	\$ 1.625	2259

1/11/1983	30/11/1983	30		4,29	EJERCITO NACIONAL	\$ 9.750	2259
1/12/1983	31/12/1983	31		4,43	EJERCITO NACIONAL	\$ 9.750	2259
1/01/1984	31/01/1984	31		4,43	EJERCITO NACIONAL	\$ 11.800	2259
1/02/1984	29/02/1984	29		4,14	EJERCITO NACIONAL	\$ 11.800	2259
1/03/1984	31/03/1984	31		4,43	EJERCITO NACIONAL	\$ 11.800	2259
1/04/1984	30/04/1984	30		4,29	EJERCITO NACIONAL	\$ 11.800	2259
1/05/1984	31/05/1984	31		4,43	EJERCITO NACIONAL	\$ 11.800	2259
1/06/1984	30/06/1984	30		4,29	EJERCITO NACIONAL	\$ 11.800	2259
1/07/1984	31/07/1984	31		4,43	EJERCITO NACIONAL	\$ 11.800	2259
1/08/1984	31/08/1984	31		4,43	EJERCITO NACIONAL	\$ 11.800	2259
1/09/1984	30/09/1984	30		4,29	EJERCITO NACIONAL	\$ 11.800	2259
1/10/1984	31/10/1984	31		4,43	EJERCITO NACIONAL	\$ 11.800	2259
1/11/1984	30/11/1984	30		4,29	EJERCITO NACIONAL	\$ 11.800	2259
1/12/1984	31/12/1984	31		4,43	EJERCITO NACIONAL	\$ 11.800	2259
1/01/1985	31/01/1985	31		4,43	EJERCITO NACIONAL	\$ 13.810	2259
1/02/1985	28/02/1985	28		4,00	EJERCITO NACIONAL	\$ 13.810	2259
1/03/1985	31/03/1985	31		4,43	EJERCITO NACIONAL	\$ 13.810	2259
1/04/1985	30/04/1985	30		4,29	EJERCITO NACIONAL	\$ 13.810	2259
1/05/1985	31/05/1985	31		4,43	EJERCITO NACIONAL	\$ 13.810	2259
1/06/1985	30/06/1985	30		4,29	EJERCITO NACIONAL	\$ 13.810	2259
1/07/1985	31/07/1985	31		4,43	EJERCITO NACIONAL	\$ 13.810	2259
1/08/1985	31/08/1985	31		4,43	EJERCITO NACIONAL	\$ 13.810	2259

1/09/1985	30/09/1985	30		4,29	EJERCITO NACIONAL	\$ 13.810	2259
1/10/1985	31/10/1985	31		4,43	EJERCITO NACIONAL	\$ 13.810	2259
1/11/1985	30/11/1985	30		4,29	EJERCITO NACIONAL	\$ 13.810	2259
1/12/1985	31/12/1985	31		4,43	EJERCITO NACIONAL	\$ 13.810	2259
1/01/1986	31/01/1986	31		4,43	EJERCITO NACIONAL	\$ 17.200	2259
1/02/1986	28/02/1986	28		4,00	EJERCITO NACIONAL	\$ 17.200	2259
1/03/1986	31/03/1986	31		4,43	EJERCITO NACIONAL	\$ 17.200	2259
1/04/1986	30/04/1986	30		4,29	EJERCITO NACIONAL	\$ 17.200	2259
1/05/1986	31/05/1986	31		4,43	EJERCITO NACIONAL	\$ 17.200	2259
1/06/1986	30/06/1986	30		4,29	EJERCITO NACIONAL	\$ 17.200	2259
1/07/1986	31/07/1986	31		4,43	EJERCITO NACIONAL	\$ 17.200	2259
1/08/1986	31/08/1986	31		4,43	EJERCITO NACIONAL	\$ 17.200	2259
1/09/1986	30/09/1986	30		4,29	EJERCITO NACIONAL	\$ 17.200	2259
1/10/1986	31/10/1986	31		4,43	EJERCITO NACIONAL	\$ 17.200	2259
1/11/1986	30/11/1986	30		4,29	EJERCITO NACIONAL	\$ 17.200	2259
1/12/1986	31/12/1986	31		4,43	EJERCITO NACIONAL	\$ 17.200	2259
1/01/1987	31/01/1987	31		4,43	EJERCITO NACIONAL	\$ 21.400	2259
1/02/1987	28/02/1987	28		4,00	EJERCITO NACIONAL	\$ 21.400	2259
1/03/1987	31/03/1987	31		4,43	EJERCITO NACIONAL	\$ 21.400	2259
1/04/1987	30/04/1987	30		4,29	EJERCITO NACIONAL	\$ 21.400	2259
1/05/1987	31/05/1987	31		4,43	EJERCITO NACIONAL	\$ 21.400	2259
1/06/1987	30/06/1987	30		4,29	EJERCITO NACIONAL	\$ 21.400	2259

1/07/1987	31/07/1987	31		4,43	EJERCITO NACIONAL	\$ 21.400	2259
1/08/1987	31/08/1987	31		4,43	EJERCITO NACIONAL	\$ 21.400	2259
1/09/1987	30/09/1987	30		4,29	EJERCITO NACIONAL	\$ 21.400	2259
1/10/1987	31/10/1987	31		4,43	EJERCITO NACIONAL	\$ 21.400	2259
1/11/1987	30/11/1987	30		4,29	EJERCITO NACIONAL	\$ 21.400	2259
1/12/1987	31/12/1987	31		4,43	EJERCITO NACIONAL	\$ 21.400	2259
1/01/1988	31/01/1988	31		4,43	EJERCITO NACIONAL	\$ 26.750	2259
1/02/1988	29/02/1988	29		4,14	EJERCITO NACIONAL	\$ 26.750	2259
1/03/1988	31/03/1988	31		4,43	EJERCITO NACIONAL	\$ 26.750	2259
1/04/1988	30/04/1988	30		4,29	EJERCITO NACIONAL	\$ 26.750	2259
1/05/1988	31/05/1988	31		4,43	EJERCITO NACIONAL	\$ 26.750	2259
1/06/1988	30/06/1988	30		4,29	EJERCITO NACIONAL	\$ 26.750	2259
1/07/1988	31/07/1988	31		4,43	EJERCITO NACIONAL	\$ 26.750	2259
1/08/1988	31/08/1988	31		4,43	EJERCITO NACIONAL	\$ 26.750	2259
1/09/1988	30/09/1988	30		4,29	EJERCITO NACIONAL	\$ 26.750	2259
1/10/1988	31/10/1988	31		4,43	EJERCITO NACIONAL	\$ 26.750	2259
1/11/1988	30/11/1988	30		4,29	EJERCITO NACIONAL	\$ 26.750	2259
1/12/1988	31/12/1988	31		4,43	EJERCITO NACIONAL	\$ 26.750	2259
1/01/1989	31/01/1989	31		4,43	EJERCITO NACIONAL	\$ 33.450	2259
1/02/1989	28/02/1989	28		4,00	EJERCITO NACIONAL	\$ 33.450	2259
1/03/1989	31/03/1989	31		4,43	EJERCITO NACIONAL	\$ 33.450	2259
1/04/1989	30/04/1989	30		4,29	EJERCITO NACIONAL	\$ 33.450	2259

1/05/1989	31/05/1989	31		4,43	EJERCITO NACIONAL	\$ 33.450	2259
1/06/1989	30/06/1989	30		4,29	EJERCITO NACIONAL	\$ 33.450	2259
1/07/1989	31/07/1989	31		4,43	EJERCITO NACIONAL	\$ 33.450	2259
1/08/1989	31/08/1989	31		4,43	EJERCITO NACIONAL	\$ 33.450	2259
1/09/1989	30/09/1989	30		4,29	EJERCITO NACIONAL	\$ 33.450	2259
1/10/1989	31/10/1989	31		4,43	EJERCITO NACIONAL	\$ 33.450	2259
1/11/1989	30/11/1989	30		4,29	EJERCITO NACIONAL	\$ 33.450	2259
1/12/1989	31/12/1989	31		4,43	EJERCITO NACIONAL	\$ 33.450	2259
1/01/1990	31/01/1990	31		4,43	EJERCITO NACIONAL	\$ 42.650	2259
1/02/1990	28/02/1990	28		4,00	EJERCITO NACIONAL	\$ 42.650	2259
1/03/1990	31/03/1990	31		4,43	EJERCITO NACIONAL	\$ 42.650	2259
1/04/1990	30/04/1990	30		4,29	EJERCITO NACIONAL	\$ 42.650	2259
1/05/1990	31/05/1990	31		4,43	EJERCITO NACIONAL	\$ 42.650	2259
1/06/1990	30/06/1990	30		4,29	EJERCITO NACIONAL	\$ 42.650	2259
1/07/1990	31/07/1990	31		4,43	EJERCITO NACIONAL	\$ 42.650	2259
1/08/1990	31/08/1990	31		4,43	EJERCITO NACIONAL	\$ 42.650	2259
1/09/1990	30/09/1990	30		4,29	EJERCITO NACIONAL	\$ 42.650	2259
1/10/1990	31/10/1990	31		4,43	EJERCITO NACIONAL	\$ 42.650	2259
1/11/1990	30/11/1990	30		4,29	EJERCITO NACIONAL	\$ 42.650	2259
1/12/1990	31/12/1990	31		4,43	EJERCITO NACIONAL	\$ 42.650	2259
1/01/1991	31/01/1991	31		4,43	EJERCITO NACIONAL	\$ 54.500	2259
1/02/1991	28/02/1991	28		4,00	EJERCITO NACIONAL	\$ 54.500	2259
1/03/1991	31/03/1991	31		4,43	EJERCITO NACIONAL	\$ 54.500	2259
1/04/1991	30/04/1991	30		4,29	EJERCITO NACIONAL	\$ 54.500	2259
1/05/1991	31/05/1991	31		4,43	EJERCITO NACIONAL	\$ 54.500	2259
1/06/1991	30/06/1991	30		4,29	EJERCITO NACIONAL	\$ 54.500	2259
1/07/1991	31/07/1991	31		4,43	EJERCITO NACIONAL	\$ 54.500	2259
1/08/1991	31/08/1991	31		4,43	EJERCITO NACIONAL	\$ 54.500	2259
1/09/1991	30/09/1991	30		4,29	EJERCITO NACIONAL	\$ 54.500	2259
1/10/1991	31/10/1991	31		4,43	EJERCITO NACIONAL	\$ 54.500	2259

1/11/1991	1/11/1991	1		0,14	EJERCITO NACIONAL	\$ 1.816	2259
6/07/1992	31/07/1992	26		3,71	ALCALDIA MUNICIPAL DE IPIALES	\$ 91.226	2259
1/08/1992	31/08/1992	31		4,43	ALCALDIA MUNICIPAL DE IPIALES	\$ 108.000	2259
1/09/1992	30/09/1992	30		4,29	ALCALDIA MUNICIPAL DE IPIALES	\$ 108.000	2259
1/10/1992	31/10/1992	31		4,43	ALCALDIA MUNICIPAL DE IPIALES	\$ 108.000	2259
1/11/1992	30/11/1992	30		4,29	ALCALDIA MUNICIPAL DE IPIALES	\$ 108.000	2259
1/12/1992	31/12/1992	31		4,43	ALCALDIA MUNICIPAL DE IPIALES	\$ 108.000	2259
1/01/1993	31/01/1993	31		4,43	ALCALDIA MUNICIPAL DE IPIALES	\$ 136.080	2259
1/02/1993	28/02/1993	28		4,00	ALCALDIA MUNICIPAL DE IPIALES	\$ 136.080	2259
25/04/1994	30/04/1994	30		4,29	EMPRESA TELECOM.OBANDO	\$ 302.000	2259
1/05/1994	31/05/1994	30		4,29	EMPRESA TELECOM.OBANDO	\$ 302.000	2259
1/06/1994	30/06/1994	30		4,29	EMPRESA TELECOM.OBANDO	\$ 302.000	2259
1/07/1994	31/07/1994	30		4,29	EMPRESA TELECOM.OBANDO	\$ 302.000	2259
1/08/1994	31/08/1994	30		4,29	EMPRESA TELECOM.OBANDO	\$ 302.000	2259
1/09/1994	30/09/1994	30		4,29	EMPRESA TELECOM.OBANDO	\$ 302.000	2259
1/10/1994	31/10/1994	30		4,29	EMPRESA TELECOM.OBANDO	\$ 302.000	2259
1/11/1994	30/11/1994	30		4,29	EMPRESA TELECOM.OBANDO	\$ 302.000	2259
1/12/1994	31/12/1994	30		4,29	EMPRESA TELECOM.OBANDO	\$ 302.000	2259
1/12/2001	31/12/2001	30		4,29	ALCALDIA MUNICIPAL DE IPIALES	\$ 412.000	2259
1/01/2002	31/01/2002	30		4,29	ALCALDIA MUNICIPAL DE IPIALES	\$ 412.000	2259
1/01/2008	31/01/2008	30		4,29	GUSTAVO GALEANO	\$ 433.700	2259
1/11/2008	30/11/2008				GUSTAVO GALEANO		2260
1/12/2008	31/12/2008				GUSTAVO GALEANO		2260
1/03/2009	31/03/2009				GUSTAVO GALEANO		2260
1/04/2009	30/04/2009				GUSTAVO GALEANO		2260
1/05/2009	31/05/2009	30		4,29	GUSTAVO GALEANO	\$ 496.900	2259
1/06/2009	30/06/2009	30		4,29	GUSTAVO GALEANO	\$ 496.900	2259
1/07/2009	31/07/2009	30		4,29	GUSTAVO GALEANO	\$ 496.900	2259
1/08/2009	31/08/2009	30		4,29	GUSTAVO GALEANO	\$ 496.900	2259
1/09/2009	30/09/2009	30		4,29	GUSTAVO GALEANO	\$ 496.900	2259
1/10/2009	31/10/2009	30		4,29	GUSTAVO GALEANO	\$ 496.900	2259
1/12/2009	31/12/2009	30		4,29	GUSTAVO GALEANO	\$ 496.900	2259
1/02/2010	28/02/2010	30		4,29	GUSTAVO GALEANO	\$ 515.000	2259
1/03/2010	31/03/2010	30		4,29	GUSTAVO GALEANO	\$ 515.000	2259
1/05/2010	31/05/2010	30		4,29	GUSTAVO GALEANO	\$ 515.000	2259
1/08/2010	31/08/2010	30		4,29	GUSTAVO GALEANO	\$ 515.000	2259

1/09/2010	30/09/2010	30		4,29	GUSTAVO GALEANO	\$ 515.000	2259
1/11/2010	30/11/2010	30		4,29	GUSTAVO GALEANO	\$ 515.000	2259
TOTAL SEMANAS COTIZADAS		7718,00		1102,43			

Tribunal Superior de Pasto - Sala Laboral – Proceso Ordinario Laboral No 523563105001-2019-00234-02 (305) Magistrado Ponente: Juan Carlos Muñoz.

LIQUIDACION PENSION DE VEJEZ							
DEMANDANTE	GUSTAVO GALEANO NITOLA						
DEMANDADO	COLPENSIONES			HOMBRE =1 / MUJER =2: 1			
				AÑO	MES	DIA	
FECHA DE NACIMIENTO				1945	12	1	
CUMPLIMIENTO EDAD MINIMA				2005	12	1	
ULTIMA COTIZACION A TOMAR				2010	11	30	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				1102			
MONTO DE LA PENSION			81%			SE INDEXA AL	2014
						IPC BASE	2013
						(Base serie empalme 2008)	
IBL ULTIMOS 10 AÑOS							
DESDE	HASTA	DIAS	IBC	IPC INI	IPC FIN	SALARIO ACTUALIZADO	IBL
7/09/1984	30/09/1984	24	\$ 11.800	2,3587	102,0018	\$ 510.297	\$ 3.402
1/10/1984	31/10/1984	31	\$ 11.800	2,3587	102,0018	\$ 510.297	\$ 4.394
1/11/1984	30/11/1984	30	\$ 11.800	2,3587	102,0018	\$ 510.297	\$ 4.252
1/12/1984	31/12/1984	31	\$ 11.800	2,3587	102,0018	\$ 510.297	\$ 4.394
1/01/1985	31/01/1985	31	\$ 13.810	2,7899	102,0018	\$ 504.907	\$ 4.348
1/02/1985	28/02/1985	28	\$ 13.810	2,7899	102,0018	\$ 504.907	\$ 3.927
1/03/1985	31/03/1985	31	\$ 13.810	2,7899	102,0018	\$ 504.907	\$ 4.348
1/04/1985	30/04/1985	30	\$ 13.810	2,7899	102,0018	\$ 504.907	\$ 4.208
1/05/1985	31/05/1985	31	\$ 13.810	2,7899	102,0018	\$ 504.907	\$ 4.348
1/06/1985	30/06/1985	30	\$ 13.810	2,7899	102,0018	\$ 504.907	\$ 4.208
1/07/1985	31/07/1985	31	\$ 13.810	2,7899	102,0018	\$ 504.907	\$ 4.348
1/08/1985	31/08/1985	31	\$ 13.810	2,7899	102,0018	\$ 504.907	\$ 4.348
1/09/1985	30/09/1985	30	\$ 13.810	2,7899	102,0018	\$ 504.907	\$ 4.208
1/10/1985	31/10/1985	31	\$ 13.810	2,7899	102,0018	\$ 504.907	\$ 4.348
1/11/1985	30/11/1985	30	\$ 13.810	2,7899	102,0018	\$ 504.907	\$ 4.208
1/12/1985	31/12/1985	31	\$ 13.810	2,7899	102,0018	\$ 504.907	\$ 4.348
1/01/1986	31/01/1986	31	\$ 17.200	3,4163	102,0018	\$ 513.552	\$ 4.422
1/02/1986	28/02/1986	28	\$ 17.200	3,4163	102,0018	\$ 513.552	\$ 3.994
1/03/1986	31/03/1986	31	\$ 17.200	3,4163	102,0018	\$ 513.552	\$ 4.422
1/04/1986	30/04/1986	30	\$ 17.200	3,4163	102,0018	\$ 513.552	\$ 4.280
1/05/1986	31/05/1986	31	\$ 17.200	3,4163	102,0018	\$ 513.552	\$ 4.422
1/06/1986	30/06/1986	30	\$ 17.200	3,4163	102,0018	\$ 513.552	\$ 4.280
1/07/1986	31/07/1986	31	\$ 17.200	3,4163	102,0018	\$ 513.552	\$ 4.422
1/08/1986	31/08/1986	31	\$ 17.200	3,4163	102,0018	\$ 513.552	\$ 4.422
1/09/1986	30/09/1986	30	\$ 17.200	3,4163	102,0018	\$ 513.552	\$ 4.280
1/10/1986	31/10/1986	31	\$ 17.200	3,4163	102,0018	\$ 513.552	\$ 4.422
1/11/1986	30/11/1986	30	\$ 17.200	3,4163	102,0018	\$ 513.552	\$ 4.280
1/12/1986	31/12/1986	31	\$ 17.200	3,4163	102,0018	\$ 513.552	\$ 4.422
1/01/1987	31/01/1987	31	\$ 21.400	4,1319	102,0018	\$ 528.294	\$ 4.549
1/02/1987	28/02/1987	28	\$ 21.400	4,1319	102,0018	\$ 528.294	\$ 4.109
1/03/1987	31/03/1987	31	\$ 21.400	4,1319	102,0018	\$ 528.294	\$ 4.549
1/04/1987	30/04/1987	30	\$ 21.400	4,1319	102,0018	\$ 528.294	\$ 4.402
1/05/1987	31/05/1987	31	\$ 21.400	4,1319	102,0018	\$ 528.294	\$ 4.549
1/06/1987	30/06/1987	30	\$ 21.400	4,1319	102,0018	\$ 528.294	\$ 4.402
1/07/1987	31/07/1987	31	\$ 21.400	4,1319	102,0018	\$ 528.294	\$ 4.549
1/08/1987	31/08/1987	31	\$ 21.400	4,1319	102,0018	\$ 528.294	\$ 4.549
1/09/1987	30/09/1987	30	\$ 21.400	4,1319	102,0018	\$ 528.294	\$ 4.402
1/10/1987	31/10/1987	31	\$ 21.400	4,1319	102,0018	\$ 528.294	\$ 4.549
1/11/1987	30/11/1987	30	\$ 21.400	4,1319	102,0018	\$ 528.294	\$ 4.402
1/12/1987	31/12/1987	31	\$ 21.400	4,1319	102,0018	\$ 528.294	\$ 4.549
1/01/1988	31/01/1988	31	\$ 26.750	5,1244	102,0018	\$ 532.462	\$ 4.585
1/02/1988	29/02/1988	29	\$ 26.750	5,1244	102,0018	\$ 532.462	\$ 4.289
1/03/1988	31/03/1988	31	\$ 26.750	5,1244	102,0018	\$ 532.462	\$ 4.585
1/04/1988	30/04/1988	30	\$ 26.750	5,1244	102,0018	\$ 532.462	\$ 4.437
1/05/1988	31/05/1988	31	\$ 26.750	5,1244	102,0018	\$ 532.462	\$ 4.585
1/06/1988	30/06/1988	30	\$ 26.750	5,1244	102,0018	\$ 532.462	\$ 4.437
1/07/1988	31/07/1988	31	\$ 26.750	5,1244	102,0018	\$ 532.462	\$ 4.585
1/08/1988	31/08/1988	31	\$ 26.750	5,1244	102,0018	\$ 532.462	\$ 4.585
1/09/1988	30/09/1988	30	\$ 26.750	5,1244	102,0018	\$ 532.462	\$ 4.437
1/10/1988	31/10/1988	31	\$ 26.750	5,1244	102,0018	\$ 532.462	\$ 4.585
1/11/1988	30/11/1988	30	\$ 26.750	5,1244	102,0018	\$ 532.462	\$ 4.437
1/12/1988	31/12/1988	31	\$ 26.750	5,1244	102,0018	\$ 532.462	\$ 4.585
1/01/1989	31/01/1989	31	\$ 33.450	6,5656	102,0018	\$ 519.671	\$ 4.475
1/02/1989	28/02/1989	28	\$ 33.450	6,5656	102,0018	\$ 519.671	\$ 4.042
1/03/1989	31/03/1989	31	\$ 33.450	6,5656	102,0018	\$ 519.671	\$ 4.475
1/04/1989	30/04/1989	30	\$ 33.450	6,5656	102,0018	\$ 519.671	\$ 4.331
1/05/1989	31/05/1989	31	\$ 33.450	6,5656	102,0018	\$ 519.671	\$ 4.475
1/06/1989	30/06/1989	30	\$ 33.450	6,5656	102,0018	\$ 519.671	\$ 4.331
1/07/1989	31/07/1989	31	\$ 33.450	6,5656	102,0018	\$ 519.671	\$ 4.475
1/08/1989	31/08/1989	31	\$ 33.450	6,5656	102,0018	\$ 519.671	\$ 4.475
1/09/1989	30/09/1989	30	\$ 33.450	6,5656	102,0018	\$ 519.671	\$ 4.331
1/10/1989	31/10/1989	31	\$ 33.450	6,5656	102,0018	\$ 519.671	\$ 4.475
1/11/1989	30/11/1989	30	\$ 33.450	6,5656	102,0018	\$ 519.671	\$ 4.331
1/12/1989	31/12/1989	31	\$ 33.450	6,5656	102,0018	\$ 519.671	\$ 4.475
1/01/1990	31/01/1990	31	\$ 42.650	8,2807	102,0018	\$ 525.361	\$ 4.524
1/02/1990	28/02/1990	28	\$ 42.650	8,2807	102,0018	\$ 525.361	\$ 4.086
1/03/1990	31/03/1990	31	\$ 42.650	8,2807	102,0018	\$ 525.361	\$ 4.524
1/04/1990	30/04/1990	30	\$ 42.650	8,2807	102,0018	\$ 525.361	\$ 4.378
1/05/1990	31/05/1990	31	\$ 42.650	8,2807	102,0018	\$ 525.361	\$ 4.524
1/06/1990	30/06/1990	30	\$ 42.650	8,2807	102,0018	\$ 525.361	\$ 4.378
1/07/1990	31/07/1990	31	\$ 42.650	8,2807	102,0018	\$ 525.361	\$ 4.524
1/08/1990	31/08/1990	31	\$ 42.650	8,2807	102,0018	\$ 525.361	\$ 4.524
1/09/1990	30/09/1990	30	\$ 42.650	8,2807	102,0018	\$ 525.361	\$ 4.378
1/10/1990	31/10/1990	31	\$ 42.650	8,2807	102,0018	\$ 525.361	\$ 4.524
1/11/1990	30/11/1990	30	\$ 42.650	8,2807	102,0018	\$ 525.361	\$ 4.378
1/12/1990	31/12/1990	31	\$ 42.650	8,2807	102,0018	\$ 525.361	\$ 4.524
1/01/1991	31/01/1991	31	\$ 54.500	10,9610	102,0018	\$ 507.170	\$ 4.367
1/02/1991	28/02/1991	28	\$ 54.500	10,9610	102,0018	\$ 507.170	\$ 3.945
1/03/1991	31/03/1991	31	\$ 54.500	10,9610	102,0018	\$ 507.170	\$ 4.367
1/04/1991	30/04/1991	30	\$ 54.500	10,9610	102,0018	\$ 507.170	\$ 4.226
1/05/1991	31/05/1991	31	\$ 54.500	10,9610	102,0018	\$ 507.170	\$ 4.367
1/06/1991	30/06/1991	30	\$ 54.500	10,9610	102,0018	\$ 507.170	\$ 4.226
1/07/1991	31/07/1991	31	\$ 54.500	10,9610	102,0018	\$ 507.170	\$ 4.367
1/08/1991	31/08/1991	31	\$ 54.500	10,9610	102,0018	\$ 507.170	\$ 4.367
1/09/1991	30/09/1991	30	\$ 54.500	10,9610	102,0018	\$ 507.170	\$ 4.226
1/10/1991	31/10/1991	31	\$ 54.500	10,9610	102,0018	\$ 507.170	\$ 4.367
1/11/1991	1/11/1991	1	\$ 1.816	10,9610	102,0018	\$ 16.899	\$ 5
6/07/1992	31/07/1992	26	\$ 91.226	13,9012	102,0018	\$ 669.383	\$ 4.834
1/08/1992	31/08/1992	31	\$ 108.000	13,9012	102,0018	\$ 792.465	\$ 6.824
1/09/1992	30/09/1992	30	\$ 108.000	13,9012	102,0018	\$ 792.465	\$ 6.604
1/10/1992	31/10/1992	31	\$ 108.000	13,9012	102,0018	\$ 792.465	\$ 6.824
1/11/1992	30/11/1992	30	\$ 108.000	13,9012	102,0018	\$ 792.465	\$ 6.604
1/12/1992	31/12/1992	31	\$ 108.000	13,9012	102,0018	\$ 792.465	\$ 6.824
1/01/1993	31/01/1993	31	\$ 136.080	17,3951	102,0018	\$ 797.951	\$ 6.871
1/02/1993	28/02/1993	28	\$ 136.080	17,3951	102,0018	\$ 797.951	\$ 6.206
25/04/1994	30/04/1994	30	\$ 302.000	21,3277	102,0018	\$ 1.444.342	\$ 12.036
1/05/1994	31/05/1994	30	\$ 302.000	21,3277	102,0018	\$ 1.444.342	\$ 12.036
1/06/1994	30/06/1994	30	\$ 302.000	21,3277	102,0018	\$ 1.444.342	\$ 12.036
1/07/1994	31/07/1994	30	\$ 302.000	21,3277	102,0018	\$ 1.444.342	\$ 12.036
1/08/1994	31/08/1994	30	\$ 302.000	21,3277	102,0018	\$ 1.444.342	\$ 12.036
1/09/1994	30/09/1994	30	\$ 302.000	21,3277	102,0018	\$ 1.444.342	\$ 12.036
1/10/1994	31/10/1994	30	\$ 302.000	21,3277	102,0018	\$ 1.444.342	\$ 12.036

DEMANDANTE GUSTAVO GALEANO NITOLA
DEMANDADO COLPENSIONES

AÑO	SALARIO
2014	\$ 616.000
2015	\$ 644.350
2016	\$ 689.455
2017	\$ 737.717
2018	\$ 781.242
2019	\$ 828.116
2020	\$ 877.803
2021	\$ 908.526

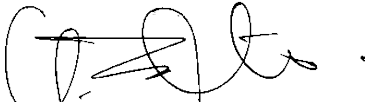
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben diferencia de mesadas desde:	1-ago.-14
Deben diferencia de mesadas hasta:	2-feb.-21

(Base serie empalme
2018)

DIFERENCIAS ADEUDADAS				
SE LIQUIDAN 14 MESADAS				
PERIODO		D. Mesadas adeudada	Número de mesadas	Deuda total D. mesadas
Inicio	Final			
1/08/2014	31/08/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 616.000
1/09/2014	30/09/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 616.000
1/10/2014	31/10/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 616.000
1/11/2014	30/11/2014	\$ 616.000	2,00	\$ 1.232.000
1/12/2014	31/12/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 616.000
1/01/2015	31/01/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 644.350
1/02/2015	28/02/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 644.350
1/03/2015	31/03/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 644.350
1/04/2015	30/04/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 644.350
1/05/2015	31/05/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 644.350
1/06/2015	30/06/2015	\$ 644.350	2,00	\$ 1.288.700
1/07/2015	31/07/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 644.350
1/08/2015	31/08/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 644.350
1/09/2015	30/09/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 644.350
1/10/2015	31/10/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 644.350
1/11/2015	30/11/2015	\$ 644.350	2,00	\$ 1.288.700
1/12/2015	31/12/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 644.350
1/01/2016	31/01/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 689.455
1/02/2016	29/02/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 689.455
1/03/2016	31/03/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 689.455
1/04/2016	30/04/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 689.455
1/05/2016	31/05/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 689.455
1/06/2016	30/06/2016	\$ 689.455	2,00	\$ 1.378.910
1/07/2016	31/07/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 689.455
1/08/2016	31/08/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 689.455
1/09/2016	30/09/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 689.455
1/10/2016	31/10/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 689.455
1/11/2016	30/11/2016	\$ 689.455	2,00	\$ 1.378.910
1/12/2016	31/12/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 689.455
1/01/2017	31/01/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717
1/02/2017	28/02/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717
1/03/2017	31/03/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717
1/04/2017	30/04/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717
1/05/2017	31/05/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717
1/06/2017	30/06/2017	\$ 737.717	2,00	\$ 1.475.434
1/07/2017	31/07/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717
1/08/2017	31/08/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717
1/09/2017	30/09/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717

1/10/2017	31/10/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717
1/11/2017	30/11/2017	\$ 737.717	2,00	\$ 1.475.434
1/12/2017	31/12/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717
1/01/2018	31/01/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242
1/02/2018	28/02/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242
1/03/2018	31/03/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242
1/04/2018	30/04/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242
1/05/2018	31/05/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242
1/06/2018	30/06/2018	\$ 781.242	2,00	\$ 1.562.484
1/07/2018	31/07/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242
1/08/2018	31/08/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242
1/09/2018	30/09/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242
1/10/2018	31/10/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242
1/11/2018	30/11/2018	\$ 781.242	2,00	\$ 1.562.484
1/12/2018	31/12/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242
1/01/2019	31/01/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116
1/02/2019	28/02/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116
1/03/2019	31/03/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116
1/04/2019	30/04/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116
1/05/2019	31/05/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116
1/06/2019	30/06/2019	\$ 828.116	2,00	\$ 1.656.232
1/07/2019	31/07/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116
1/08/2019	31/08/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116
1/09/2019	30/09/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116
1/10/2019	31/10/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116
1/11/2019	30/11/2019	\$ 828.116	2,00	\$ 1.656.232
1/12/2019	31/12/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116
1/01/2020	31/01/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803
1/02/2020	29/02/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803
1/03/2020	31/03/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803
1/04/2020	30/04/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803
1/05/2020	31/05/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803
1/06/2020	30/06/2020	\$ 877.803	2,00	\$ 1.755.606
1/07/2020	31/07/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803
1/08/2020	31/08/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803
1/09/2020	30/09/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803
1/10/2020	31/10/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803
1/11/2020	30/11/2020	\$ 877.803	2,00	\$ 1.755.606
1/12/2020	31/12/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803
1/01/2021	31/01/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 908.526
1/02/2021	2/02/2021	\$ 908.526	0,07	\$ 60.568
Totales				\$ 68.486.656

RESUMEN DEL RETROACTIVO A LA FECHA DE LA SENTENCIA	
RETROACTIVO DE MESADAS DEL 1/08/2014 A 02/02/2021	\$ 68.486.656


JUAN CARLOS MUÑOZ


PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA


LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO